



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

TÍTULO DE LA TESIS:

**“LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO ¿AVANCE O RETROCESO
CONTRA LA DELINCUENCIA?”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

THEO FELIPE AGUILAR RÍOS.



**ASESOR: MTRO. VÍCTOR MANUEL
NANDO LEFORT.**

México, Aragón a 6 de agosto de 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ¿AVANCE O RETROCESO CONTRA LA DELINCUENCIA?

INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE	
LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	1
1.1. ROMA.....	1
1.2. COLOMBIA.....	4
1.3. UNIÓN EUROPEA.....	8
1.4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	12
1.5. PERÚ.....	16
 CAPÍTULO II	
MARCO CONCEPTUAL Y FIGURAS JURÍDICAS	
SEMEJANTES A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	18
2.1. CONCEPTO DE DELITO.....	18
2.2. CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	20
2.3. CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	25
2.4. FIGURAS JURÍDICAS VIGENTES EN MÉXICO	
SEMEJANTES A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	26
2.4.1. EXPROPIACIÓN.....	27
2.4.2. EMBARGO.....	30

2.4.3. ABANDONO.....	31
2.4.4. CONFISCACIÓN.....	34
2.4.5. ASEGURAMIENTO.....	35
2.4.6. DECOMISO.....	40

CAPÍTULO III

LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, HERRAMIENTA

JURÍDICA PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA.....	43
--	-----------

3.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES QUE SIRVIERON DE SOPORTE PARA LA CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	43
--	----

3.1.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS (CONVENCIÓN DE VIENA, 1988).....	43
--	----

3.1.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL (CONVENCIÓN DE PALERMO, 2000).....	50
--	----

3.1.3. COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD).....	55
---	----

3.1.3.1. URUGUAY (1992).....	59
------------------------------	----

3.1.3.2. SANTIAGO DE CHILE (1998).....	59
--	----

3.1.3.3. ARGENTINA (2005).....	59
--------------------------------	----

3.1.3.4. TRINIDAD Y TOBAGO (2009).....	60
--	----

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS....	60
3.2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	60
3.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	66
3.2.3. OBJETO DE LA LEY.....	68
3.2.4. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	69
3.2.5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	73
3.2.6. PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	87
3.2.7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	108
3.2.8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	111
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	118

INTRODUCCIÓN

La presente tesis ha sido elaborada con el propósito de abordar un tema sumamente novedoso en nuestro sistema jurídico federal, la incorporación de la extinción de dominio en México.

Por muchos años, nuestros legisladores trataron el tema del combate a la delincuencia organizada aumentando desmedidamente las penas a quienes incurrieran en cierto tipo de delitos como lo son el secuestro, el narcotráfico, el robo de vehículos, entre otros. Sin embargo, debido al gran poder económico adquirido y a su enorme estructura, esta medida resultaba ineficiente pues los miembros de las organizaciones delictivas seguían operando desde el interior del lugar donde se encontraban purgando su pena, lo que ocasionaba que aumentaran el número de asociaciones delictivas, el índice de delitos y, por ende, el poder económico adquirido por aquéllas, colocándose en situaciones de ventaja ante las instituciones de procuración y administración de justicia.

Ante este escenario, el legislador se vio en la necesidad de introducir una figura jurídica que se adecuara a la realidad social en materia de combate a la delincuencia organizada, que actualmente no solamente representa una problemática a nivel nacional, sino que es considerada como una amenaza a la paz internacional; por ello, se incorporó a nivel constitucional la figura de extinción de dominio, misma que posteriormente fue reglamentada a través de la expedición de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que además de representar una acción asumida por nuestras autoridades en contra de las agrupaciones criminales, constituye la culminación de uno de los compromisos adquiridos por México ante la Comunidad Internacional, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Como ya lo mencione anteriormente, este tema es novedoso en México debido a que fue recientemente introducida la extinción de dominio en nuestro sistema jurídico mexicano a través de las reformas realizadas a diversos preceptos de la Constitución Federal en materia de justicia y seguridad.

En el desarrollo del Capítulo I nombrado “*Antecedentes históricos de la acción de extinción de dominio*”, se establece una breve semblanza de la introducción de esta figura en numerosas países que la han acogido en su Derecho Interno e implementado desde hace ya tiempo, entre los que destacan Colombia cuya legislación presenta gran semejanza con nuestra recién promulgada Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al Capítulo II denominado “*Marco conceptual y figuras jurídicas equiparables a la extinción de dominio*”, contiene el desarrollo de diversos conceptos fundamentales en materia penal como son el concepto de delito y sus elementos y delincuencia organizada; además, se establece el estudio de diversas instituciones vigentes en nuestro país, tales como la expropiación, el decomiso, el aseguramiento, el embargo, entre otras, con el objeto de establecer las características específicas de éstas e indicar las diferencias existentes respecto a la extinción de dominio, denotando así la pertinencia de la introducción en nuestro sistema jurídico mexicano de esta acción dada su naturaleza y peculiaridades.

En el último capítulo de esta Tesis, llamado “*La Ley Federal de Extinción de Dominio, herramienta jurídica para combatir la delincuencia*”, se realiza un estudio de esa Ley, desde los antecedentes de creación de la misma como son los instrumentos internacionales en los que México ha sido parte y con los cuales se busca hacer frente a la problemática que representa la delincuencia organizada a nivel mundial, las reformas efectuadas a diversos ordenamientos jurídicos de nuestro país, hasta la naturaleza y objeto de esta Ley, así como el análisis de la acción de extinción de dominio.

Asimismo, se establecen los supuestos por los que se puede ejercitar la acción de extinción de dominio, las partes que intervienen, los requisitos de admisibilidad de la demanda, los plazos, recursos, la cooperación internacional y el procedimiento de la acción de extinción de dominio; en términos generales, podemos decir que la presente Tesis contiene el desarrollo íntegro de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Es pertinente mencionar que a lo largo del desarrollo de este trabajo se presentaron diversos inconvenientes, como son la escasa información en torno al tema de extinción de dominio, ausencia de criterios de interpretación por parte de nuestro máximo Tribunal de Justicia; la negativa de proporcionar información sobre este tema como ocurrió en la Embajada y el Consulado en México de la República de Chile; la diversidad de idiomas y términos jurídicos utilizados en cada país; la respuesta que se otorgó a la solicitud de información que se presentó en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal realizada con el propósito de conocer con certeza cuántos juicios de extinción de dominio están en proceso, en cuántos juicios se ha declarado extinto el dominio sobre determinados bienes, en cuántos no se ha declarado, etcétera, misma que se turnó al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de dicho órgano para determinación, toda vez que la Unidad de Enlace clasificó dicha información como reservada, estando aún en espera de la deliberación que realice dicho Comité, a pesar de que esa determinación no contiene fundamento legal que la sustente de conformidad con lo establecido por la propia Ley en materia de transparencia; entre otros inconvenientes más que lejos de desalentar esta investigación, la fortalecieron pues propiciaron que se robusteciera la búsqueda de más información que complementara esta Tesis.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1. ROMA

En el antiguo Derecho Romano parece ser que no se contemplaba una figura jurídica por medio de la cual el Estado ejercitara una acción en contra del propietario de un bien en el que existieran indicios que le permitieran advertir que fue instrumento, objeto o producto de alguna actividad delictiva, lo anterior, mediante un juicio autónomo al proceso penal.

Sin embargo, existían las figuras de la *confiscatio* (confiscación) y el *comissum* (decomiso) que fueron utilizadas de forma semejante y retomadas por el Derecho positivo mexicano, aunque existen claras diferencias como veremos más adelante.

De igual forma, la propiedad era el derecho más completo y extenso que podía ejercerse sobre una cosa corporal¹, por lo que el propietario tenía derecho al *usus*, *fructus* y *abusus*. La propiedad tenía dos características fundamentales; la primera es que constituía un derecho exclusivo, es decir que sólo correspondía al propietario, y la segunda que era de carácter perpetuo, subsistente mientras viviera el dueño, pasando a sus herederos una vez que aconteciera su muerte.

A pesar de lo anterior, la propiedad tuvo algunas restricciones como lo fue la limitación por causas de vecindad o por causa de interés social; la limitación por causas de vecindad buscaba un beneficio privado o particular, por ejemplo la *actio finium regundorum* correspondía a los propietarios de dos fundos linderos, para solicitar la determinación de límites, o la *actio damni infecti* que le incumbía al vecino de un edificio que amenazaba de ruina en contra del propietario de éste a efecto de obtener una fianza contra los daños temidos; la limitación por causa de

¹ Vid. N. ODERIGO, Mario. Sinopsis de Derecho Romano, 6ª edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 182.

interés social, constituía una restricción a la propiedad en interés de la comunidad, como ejemplo, la expropiación por causa de utilidad pública.

En el Derecho Penal Romano se contemplaban algunas instituciones que permitieron a la víctima u ofendido ejercitar acciones en contra de su ofensor a efecto de que se le reparara el daño. Cabe señalar que durante el periodo de las *XII Tablas* y hasta la época *post-justiniana*, se distinguieron dos tipos de delitos: los públicos (*crimina*) que eran aquellos que ponían en riesgo a la sociedad, perseguidos por el Estado y cuyas penas eran de carácter publico; y los privados (*delicta, maleficia*) que se caracterizaban por causar daño a un individuo y eran estos quienes iniciaban la persecución del delito y la pena consistía en una multa cuyo beneficio era solo para el ofendido.²

Los delitos más comunes en la antigua Roma eran el *furtum* (robo), el *damnum iniuria datum* (daño en propiedad ajena), la *iniuria* (injuria), la *rapiña*, el *fraus creditorum* (fraude de acreedores), entre otros. Para cada uno de estos delitos el Derecho Romano contemplaba acciones que podían ser ejercitadas por la víctima o el ofendido. A continuación, mencionaré algunas de las más importantes.

El *furtum*, consistía en el apoderamiento fraudulento de una cosa para realizar lucro, ya sea de la misma cosa, ya también de su uso o posesión;³ actualmente se equipara a los delitos de robo, abuso de confianza, lesiones y fraude contemplados en nuestro Código Penal Federal vigente; era sancionado por acciones de distinta naturaleza, la acción penal llamada *actio furti* por medio de la cual el ofendido reclamaba al ofensor el pago de la pena que fijaba la ley y la acción civil llamada *reivindicatoria* que únicamente podía ser ejercitada por el propietario de la cosa hurtada, podía ser perseguido el ladrón así como su heredero; el efecto de dicha acción era que se le restituyera al dueño de la cosa hurtada, o bien, que le pagara el precio de la misma.

² Vid. VENTURA SILVA, Sabino, Curso de Derecho Romano Privado, 8ª edición, Porrúa, México, 1985, p. 387.

³ *Ibidem*. p. 388.

La *rapiña*, consistente en la sustracción violenta de una cosa ajena realizada por bandas armadas y que podríamos equipararla a lo que hoy se conoce como el delito de robo agravado, era suprimida mediante la *actio de vi bonorum raptorum* (acción a través de la cual se reclamaba al ofensor al pago del cuádruplo del valor de la cosa hurtada). En éste, a diferencia del *furtum*, solo podía ser perseguido el autor del robo, es decir, no se transmitía a los herederos y la acción podía ser ejercitada por cualquier persona con interés legítimo en que el delito no se produzca.

El *damnum iniuria datum*, era el daño causado a una cosa ajena ocasionado por un animal, por el ganado de alguien en terreno de otro o el causado en un incendio en un edificio ajeno y que actualmente se compara con el delito de daño en propiedad ajena; se hallaba reprimido por la *actio legis aquiliae* cuya naturaleza jurídica era penal y reivindicatoria, el ejercicio de esta acción era exclusiva de los ciudadanos y se ejercía en contra del autor del delito y sus cómplices, pero no en contra de sus herederos. Los efectos de esta acción consistían en que el autor del daño debía pagar al ofendido una suma de dinero cuyo monto se fijaba de acuerdo al valor más alto alcanzado por la cosa en el transcurso de ese año y podía duplicarse en caso de que el autor del daño negara el delito y luego fuera descubierto.

La *iniuria*, era una lesión causada a una persona de cualquier forma lo que abarcaba no sólo ataques a la integridad física, sino también, a la moral; en nuestra legislación penal corresponde a los delitos de lesiones, injurias y difamación; la *iniuria* era sancionada por la *actio injuriarum* cuyo efecto consistía en imponer al autor una pena de indemnización a favor de la víctima u ofendido; dicha acción era de carácter personal y privada, es decir, no se podía transmitir a los herederos de la víctima y el ofendido podía renunciar a ejercitarla. Posteriormente, se creó la *Lex Cornelia de injuriis* que permitió a la víctima elegir entre ejercitar la *actio injuriarum* o la *persecución extra ordinem*, consistía en imponer al ofensor un castigo corporal. En principio esta opción solo se concedía a la víctima de ciertas injurias como golpes, heridas y violación de domicilio, pero más adelante se otorgó a la víctima de cualquier clase de injuria.

De lo anterior, podemos afirmar que en el antiguo Derecho Romano se buscaron castigar y reprimir la comisión de algunos delitos mediante la imposición de penas que en su mayoría fueron de carácter pecuniario, destinadas a reparar a la víctima del daño causado; sin embargo, no existió alguna institución encargada de privar, a los responsables de algún delito o a un tercero, de los bienes que fueron producto o utilizados en la comisión de un ilícito como es el caso de la acción de extinción de dominio vigente en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

1.2. COLOMBIA

Tomando en consideración que Colombia es uno de los principales países en donde la delincuencia organizada, en específico el narcotráfico, tiene su campo de operación, podemos llegar a pensar que el gobierno y la sociedad colombianos han sido los primeros en rechazar este tipo de prácticas. Sin embargo, no fue así, ya que en un principio las grandes actividades delictivas y la acumulación de recursos económicos que lograban obtener sus autores pasaron desapercibidos para todos ellos; posteriormente, las organizaciones delictivas adquirieron gran poder generado por el dinero y comenzaron a mostrar grandes dificultades, tanto para el gobierno como para la sociedad, es en este punto donde ambos decidieron confrontarla a través de instrumentos jurídicos idóneos y eficaces.

Inicialmente la extradición fue uno de los instrumentos más eficaces para el combate a la delincuencia, ya que si las personas delinquían fuera de sus fronteras y el país donde cometían esos delitos los requería para la investigación y sanción, el gobierno colombiano los trasladaba al país requirente librándose así una batalla; se organizó un mecanismo de terror y de violencia consiguiendo así que la Constitución Nacional prohibiera la extradición más por las presiones de la violencia que por los aparentes argumentos de nacionalismo.⁴

⁴ Vid. VALDIVIESO SARMIENTO, Alfonso, "Conferencia Ley de Extinción del dominio Febrero 7 de 1997", *Revista Temas Socio-jurídicos*. Bucaramanga, Colombia, 1997, volumen 15, Núm. 32, Junio de 1997, pp. 155-165.

En el año 1936, el Estado Colombiano planteó un cambio constitucional trascendental. A través de esta reforma se modificó el enfoque que se tenía hasta ese momento sobre la “propiedad” y se reconoció que ésta tiene, eminentemente, una función social.⁵ Dicho concepto de propiedad fue consagrado y aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se entendió que el Estado no podía ni debía reconocer la “propiedad” que un sujeto detentaba sobre un bien, cuando ésta había sido adquirida mediante un enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.⁶ En otras palabras, se estableció que la propiedad es un derecho subjetivo individual, pero con características claramente sociales.⁷

Desde entonces, a raíz de dicha reforma, la Constitución Nacional de Colombia, en su artículo 34, establece lo siguiente:

*“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público, o con grave deterioro de la moral social”.*⁸

Colombia experimentó reformas en distintos campos; principalmente, se produjeron modificaciones en materia agraria, minera, urbana, entre otras. En el marco de dichas reformas de comienzo de siglo, se consagraron nuevas instituciones jurídicas, entre ellas, la expropiación y la extinción de dominio. El artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886, incorporó la expropiación “por motivos de utilidad pública o de interés social...”. La extinción de dominio apareció por primera vez en la resolución dictada por una Comisión Especial con carácter de Nacional, el 27 de Octubre de 1995, mediante la cual se declaró extinto el

⁵ Vid. ARBOLEDA VALLEJO, Mario, Régimen penal colombiano, Leyer, Colombia. 2008. p. 685.

⁶ Vid. QUINTERO, María Eloísa, “¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?”, Iter Criminis Revista de Ciencias Penales, INACIPE, Tercera época, número 11, México, 2007, p. 128.

⁷ Vid. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio, “Informe especial. Naturaleza constitucional de la extinción de dominio” Economía Colombiana, www.contraloriagen.gov.co/html/revistaEC/pdfs/309_2_7_naturaleza_constitucional_de_la_extincion.pdf. 10 de noviembre de 2009. 11:40 AM.

⁸ Vid. Constitución Nacional de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr001.html. 12 de noviembre de 2009. 12:00 PM.

dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, de conformidad a lo establecido por la misma Constitución Nacional, consagrándose así en la Ley 333 de 1996.

La Ley 333, cuyo nombre oficial es Ley por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita en la que se instituyó una acción real procedente en relación a los bienes, con independencia del proceso penal, la cual despeja la duda en el sentido de que si hay una acción real, hay manera de perseguir los bienes independientemente de las personas.⁹ La Corte Constitucional Colombiana en 1997,¹⁰ resolvió y concluyó con claridad que la extinción de dominio no es una pena; no es un procedimiento de carácter penal; es una acción patrimonial que tiene por objeto el bien mismo y la acción recae sobre la cosa adquirida, por lo que es, sin duda, de naturaleza real.

La anterior interpretación de la Corte Constitucional de Colombia sobre la extinción de dominio fue acogida en lo sucesivo; se derogó la Ley 333 de 1996 a través de la creación de la Ley 793 en el año 2002, que actualmente se encuentra vigente en el Derecho interno de ese país, cuyo principal objetivo es “dotar al Estado con instrumentos idóneos para combatir eficazmente la delincuencia, la corrupción, la riqueza ilícita y el crimen organizado”.¹¹

La extinción de dominio regulada por la Ley 793, es una figura jurídica que utiliza el Estado colombiano en su lucha contra la delincuencia organizada. En términos del artículo 1º de dicha ley, se entiende por extinción de dominio “la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”. Es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido

⁹ Vid. VALDIVIESO SARMIENTO, Alfonso, op. cit., p. 159.

¹⁰ Vid. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-374 del 13 de Agosto de 1997. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-374-97.htm>. 13 noviembre de 2009, 11:30 AM.

¹¹ Vid. Gaceta el Congreso número 620. Diciembre 19 de 2002. Ponencia para segundo debate al “Proyecto de Ley No. 86 de 2002 Cámara, 143 de 2002 Senado”. www.secretariassenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm. 20 noviembre 2009. 10:04 AM.

patrimonial. Ello quiere decir que mediante un procedimiento legal realizado ante el juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir éstos directa o indirectamente de actividades ilícitas, por haber sido utilizados como medio o instrumento para la comisión o por provenir de la enajenación de bienes que tengan origen en actividades delictivas, entre otros.¹²

La Ley 793 del 2002, vigente hasta nuestros días, es el antecedente más directo de la acción de extinción de dominio regulada en la recientemente creada Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

1.3. UNIÓN EUROPEA.

Como ya lo hemos señalado, la delincuencia organizada se ha ido expandiendo por todo el mundo y ha ido tomando un enorme poder gracias a la enorme riqueza acumulada en dinero y bienes, mismos que les permiten operar aún cuando se encuentren compurgando una pena dentro de algún centro penitenciario.

En Europa, muchos han sido los países que han visto nacer a las más grandes organizaciones criminales del mundo, las cuales sembraron por mucho tiempo el temor y la inseguridad en la sociedad europea. Ejemplo de lo anterior ocurrió en Italia, país de donde surgieron algunas de las más poderosas y peligrosas agrupaciones delictivas que lograron traspasar sus fronteras y expandir su red de operación a otras regiones del mundo, como lo fue la llamada *Nuova Camorra Organizzata (la camorra)* con operación en todo el mundo y con más de ciento once familias miembros; la mafia *Siciliana* que posteriormente se trasladó a

¹² Vid. QUINTERO, María Eloísa. ¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes? Iter Criminis Revista de Ciencias Penales, México, 2007, Tercera época, Núm. 11, INACIPE, p. 126.

¹³ Vid. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 2009, mediante decreto por el que se expide la Ley de extinción de dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=220512&pagina=111&seccion=1. 25 de noviembre de 2009. 2:23 PM.

Estados Unidos, con actividades relacionadas al contrabando de bebidas alcohólicas; y la *'Ndrangheta* dedicada principalmente al tráfico ilegal de drogas y que se ha ido expandiendo a Europa y Canadá.

Con la celebración del Tratado de la Unión Europea y su entrada en vigor el primero de noviembre de 1993, se creó la Unión Europea, fundada por seis países (actualmente la conforman veintisiete países europeos) y que se sostiene sobre tres pilares fundamentales: dimensión comunitaria o comunidades europeas; política exterior y de seguridad común, y cooperación policial y judicial en materia penal, siendo éste último creador del compromiso entre los países miembros de la Unión Europea, para la aplicación de la ley, la lucha contra el racismo, la preservación de la seguridad internacional, etcétera.

Para el desarrollo de la cooperación policial y judicial en materia penal, se crearon distintos órganos, destacando entre ellos la Europol creada con la finalidad de aumentar la seguridad del espacio común, encargada de facilitar las operaciones de lucha contra la criminalidad al seno de la Unión Europea, facilita el intercambio de información entre policías nacionales en materia de estupefacientes, terrorismo, crimen internacional, entre otras y la Eurojust encargada del refuerzo de la cooperación judicial entre los Estados miembros, mediante la adopción de medidas estructurales que facilitan la mejor coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales que cubren el territorio de más de un Estado miembro.

Sin embargo, pese a la creación de diversos organismos encargados de prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos en la Unión Europea, la delincuencia organizada rebasa aún la realidad jurídica ocasionando la reacción de aquella mediante la creación de herramientas eficaces para socavar su crecimiento y expansión.

Para atajar las actividades de la delincuencia organizada, los miembros de la Unión Europea se dieron cuenta que era elemental privar a sus autores de los productos generados por esas actividades, ya que las organizaciones delictivas

obtienen enormes beneficios económicos de sus distintas actividades ilícitas, que posteriormente blanquean y colocan en la economía legal.

Una de las acciones más destacadas en materia de combate a la delincuencia organizada fue la incorporación del decomiso y la recuperación de bienes producto del delito que se aplica de manera semejante a la recientemente incorporada extinción de dominio. El decomiso, creado bajo el principio de que el delito no resulte provechoso, impide que las ganancias económicas obtenidas puedan utilizarse para financiar otras actividades ilícitas, minar la confianza en los sistemas financieros y corromper la sociedad legítima.

El marco jurídico en materia de decomiso se encuentra previsto en el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito de 1990, encaminado a permitir el decomiso de bienes obtenidos por medio de la comisión de algún delito, y en cuatro Decisiones Marco de la Unión Europea: la Decisión marco 2001/500/JAI¹⁴ que establece algunas disposiciones relativas al decomiso y sanciones en materia de blanqueo de activos; la Decisión marco 2003/577/JAI¹⁵ aplica el principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas; la Decisión marco 2005/212/JAI¹⁶ cuyo objetivo es garantizar que los Estados miembros cuenten con normas que regulen de forma efectiva el seguimiento, embargo, incautación y decomiso de bienes producto del

¹⁴ Vid. Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:182:0001:0002:ES:PDF>. 27 noviembre 2009. 8:24 AM.

¹⁵ Vid. Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:196:0045:0055:ES:PDF>. 27 de noviembre de 2009. 13:16 PM.

¹⁶ Vid. Decisión marco 2005//212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32005F0212:ES:NOT>. 28 de noviembre de 2009. 10:05 AM.

delito, para la eficaz prevención de la delincuencia organizada y la lucha contra ella; y la Decisión marco 2006/783/JAI¹⁷ que aplica el principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones de decomiso y establece la necesidad de entablar una mayor coordinación en cuanto a criterios para el decomiso resultando ser herramientas muy efectivas a la hora de perseguir los productos de las actividades de la delincuencia organizada.

Aunado a las Decisiones marco a las que se ha hecho referencia, el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas¹⁸ prevé medidas de decomiso, así como una cooperación operativa con los Estados miembros en materia de lucha contra el fraude y el blanqueo de capitales, que incluye el decomiso.

Dichos textos legales se han ido incorporando paulatinamente a los ordenamientos jurídicos nacionales y se han propuesto, al Parlamento y al Consejo Europeo, otros temas relacionados para su discusión como lo es la creación de un nuevo delito en el caso de posesión de bienes injustificados, con el objeto de incautar los productos del delito, cuando su valor resulte desproporcionado en relación con los ingresos declarados por su propietario y este tenga contactos habituales con personas conocidas por sus actividades delictivas.

El decomiso sin condena penal o decomiso civil, aplicado actualmente en Italia, Irlanda y otros países, tiene su origen en la recomendación número 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) la cual incita a los países a

¹⁷ Vid Decisión marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:328:0059:0078:ES:PDF>. 27 de noviembre de 2009. 16:55 PM.

¹⁸ Vid. Segundo Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europea. http://europa.eu/legislation_summaries/fight_against_fraud/protecting_european_communitys_financial_interests/l33019_es.htm. 29 de noviembre de 2009 7:28 PM.

considerar medidas de incautación sin que se requiera una condena penal o que requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso. En la mayoría de los Estados miembros, el decomiso es una sanción vinculada a una condena penal. Sin embargo, éste instrumento jurídico prevé los casos en los que se aplicará el decomiso sin una condena penal previa, y será cuando exista la sospecha de que los bienes en cuestión son producto de delitos graves, dado que su valor resulta desproporcionado en relación con los ingresos declarados de su propietario y que este mantiene contactos habituales con personas conocidas por sus actividades delictivas. En estos casos se invierte la carga de la prueba, incumbiendo al presunto delincuente acreditar el origen lícito de sus bienes; cuando la persona sospechosa de haber cometido determinados delitos graves haya fallecido, esté en fuga por un determinado período de tiempo o no pueda ser procesada por cualquier otro motivo.

Como podemos observar, en países miembros de la Unión Europea el decomiso civil o sin condena penal se aplica en forma semejante a la extinción de dominio regulada en nuestro nación, con algunas peculiaridades de acuerdo a las necesidades de cada Estado pero todas con el único objetivo de hacer frente a la delincuencia organizada a través de herramientas eficaces que permitan privar a los delincuentes de su principal fuente de poder, el dinero.

1.4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En los Estados Unidos de América se aplica una figura muy similar a la Extinción de Dominio, denominada *forfeiture* cuyo significado al español se traduce como confiscación; sin embargo, la *forfeiture* es comparable a la extinción de dominio, más que a la confiscación, que como veremos en capítulos posteriores tienen una naturaleza distinta.

La *forfeiture*, cuya traducción al español es “confiscación” mantiene gran similitud con la extinción de dominio, figura reciente en nuestro país.

En este país, la *forfeiture* posee dos naturalezas distintas: una civil y la otra penal. Los procedimientos involucrados en estos dos tipos de confiscación son

muy diferentes; sin embargo, los resultados son los mismos: la transferencia de derechos, el título y el interés de la propiedad al Gobierno de los Estados Unidos.

La *criminal forfeiture* o confiscación penal se encuentra directamente vinculada a la comisión de un delito y se impone al delincuente como una pena o sanción. El propósito de esta, es castigar al sujeto que cometió el delito imponiéndola como parte de un castigo tras la condena. La *criminal forfeiture* se encuentra vinculada al sujeto que cometió el ilícito, es por ello que al término de un juicio penal, si el acusado es encontrado culpable, se le privará de la propiedad sobre bienes utilizados en la comisión de un delito o aquellos obtenidos con fondos procedentes de la delincuencia.

La *civil forfeiture* o confiscación civil, en cambio, busca privar a los sujetos de la propiedad sobre bienes cuyo uso es destinado a la violación de la ley y para socavar los beneficios adquiridos ilegalmente de los delincuentes. A diferencia de la confiscación penal, la *civil forfeiture* es *in rem*, es decir, esta acción recae únicamente en contra de los objetos o bienes cuyo uso es destinado a actividades ilícitas o proviene de ellas.

En Estados Unidos se emplean dos tipos de procedimientos para la confiscación civil: el administrativo y el judicial. El procedimiento administrativo es realizado ante un órgano administrativo, mientras que el judicial se lleva a cabo en un tribunal ante un juez. El valor y el tipo de bienes confiscados y si se impugna la confiscación determinan el procedimiento que se utiliza. En general, si la propiedad incautada es valorada en \$500,000 dólares o menos puede emplearse el procedimiento administrativo; sin embargo, existen excepciones al respecto, para el caso de que la acción puede ser impugnada.

La forfeiture o confiscación civil, recientemente se ha convertido en un instrumento de aplicación de la ley federal en los Estados Unidos, particularmente como un arma en la "guerra contra las drogas". Como parte de la *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act* (Ley de Control y Prevención Comprensiva del Abuso de Drogas) de 1970, el Congreso fortaleció la confiscación civil como un medio de incautación de sustancias ilegales y los

medios por los que son fabricados y distribuidos. En 1978 el Congreso modificó la ley para autorizar la confiscación y el decomiso del producto de transacciones de drogas ilegales.

En términos generales, el gobierno puede confiscar bienes a través de una acción penal *in personam* en contra del acusado de un delito o de una acción civil *in rem* contra los bienes. Las acciones penales *in personam* requieren la condena en juicio penal del acusado, por lo cual no procederá si éste ha fallecido o prófugo de la justicia, además de que estas acciones se limitan a los bienes del delincuente, por lo que no puede ser utilizada en contra de bienes propiedad de terceros ajenos a la causa penal.

Las acciones civiles *in rem*, en cambio, no exigen la condena en juicio penal y no se reducen en contra de los bienes del criminal, son sumamente útiles cuando los bienes están intitulados a nombre de un prófugo o de tercero y generalmente se limitan a bienes vinculables al ilícito. Por esta razón, estas acciones no se pueden utilizar para obtener una sentencia en contra del acusado.

En algunos casos, la legislación federal dispone únicamente la confiscación civil o sólo la confiscación penal, pero no ambas. Sin embargo, en ambos casos los bienes se pueden secuestrar antes del juicio para garantizar su disponibilidad, siempre que exista causa para creer que los bienes pueden ser pasibles de confiscación.

La legislación federal de los Estados Unidos de America prevé la posibilidad de confiscar bienes provenientes de ciertos delitos o utilizados para cometer tales delitos, incluyendo el tráfico de drogas, lavado de dinero y ciertos delitos financieros más no se aplica en todos los delitos internos de este país. Particularmente, no existe competencia para confiscar en el caso de la mayoría de los delitos de fraude, corrupción pública o delitos violentos. Asimismo, en el caso de algunos delitos, la competencia para la confiscación rige sólo para el producto del delito o sólo en relación con los bienes que se utilicen para facilitar el delito.

En Estados Unidos existe una competencia más estrecha para llevar a cabo la confiscación de bienes vinculados a delitos en el extranjero. Sin embargo, se puede confiscar el producto de algunos otros delitos cometidos en el extranjero si comportan la comisión del delito de lavado de dinero interno. Estos delitos incluyen el de fraude bancario en el extranjero, homicidio, secuestro, robo, extorsión o uso de explosivos. De manera que si alguien comete un delito de lavado de dinero a nivel interno, en el que está involucrado el producido de un secuestro en el extranjero, éste podría ser confiscado.

Además, si bien no existe un estatuto que disponga expresamente la confiscación del producto del fraude localizado en el extranjero, los Estados Unidos han podido llegar a esos activos recurriendo a la combinación de una serie de normas, incluidas las de lavado de dinero, extorsión reiterada y transporte entre los estados de bienes robados, con base a los diversos Tratados Internacionales en los que esta Nación es y ha sido parte como es la Convención de Viena de 1988, la Convención de Estrasburgo de 1990, la Convención de Palermo de 2000, entre otras. El sustento para estas medidas es que el lavado del producto del robo o su conversión, si se canaliza a través del comercio exterior y se trae a los Estados Unidos, constituye una violación de la legislación penal de este país.

Como podemos observar la *civil forfeiture* es una figura muy semejante a la extinción de dominio, que busca hacer frente a la delincuencia organizada, el tráfico de drogas y demás ilícitos cuyos resultados económicos son millonarios. Aunque mucho se ha hablado de la legalidad de esta figura, se aplica en el ámbito civil, penal y administrativo dejando a su paso brillantes resultados en beneficio de la colectividad.

1.5. PERÚ

Para combatir el narcotráfico y el crimen organizado, el Estado Peruano introdujo en su sistema jurídico la figura llamada “pérdida de dominio” mediante el decreto legislativo número 992, mismo que fue modificado por la Ley número

29212, el 14 de Abril de 2008, creándose así la Ley de Pérdida de Dominio¹⁹, mediante la cual se reconoce que el dominio sobre bienes sólo puede adquirirse mediante mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico peruano, por lo que la adquisición o propiedad de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo que se trate de un tercero adquirente de buena fe.

La pérdida de dominio establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, al igual que ocurre en nuestro sistema jurídico mexicano. Es de señalarse que uno de los principios que rigen la Ley de Pérdida de Dominio es la presunción de licitud de los bienes inscritos en los Registros Públicos, la cual podrá ser desvirtuada mediante la aportación de pruebas idóneas.

El objetivo de la Ley de Pérdida de Dominio es lograr una pronta y efectiva defensa de los intereses del Estado Peruano en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, así como la legítima protección del interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe.

La Ley de Pérdida de Dominio constituye el instrumento jurídico más importante que el Estado Peruano ha implementado en los últimos años porque apunta al corazón de las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico, lavado de dinero, terrorismo, trata de personas, secuestro y extorsión. Para su aplicación se requiere de la existencia de un proceso penal y para que los bienes vinculados a actos ilícitos o delictivos puedan ser objeto de un proceso, el fiscal debe tener pruebas sólidas y acreditar su origen delictivo. Al instalarse el proceso penal sobre los bienes, el Estado podrá probar que éstos han sido adquiridos ilícitamente. Una vez que los bienes pasen a propiedad del Estado, éstos serán rematados y los recursos obtenidos serán enviados al Fondo de Pérdida de

¹⁹ Vid. Publicada en Julio de 2007 en el boletín de Normas Legales del diario oficial El Peruano, mediante decreto legislativo número 992 y posteriormente modificado mediante la Ley N° 29212, del 14 de abril del 2008, <http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/leyes/29212.pdf>. 7 enero 2010. 10:28 AM.

Dominio, el cual tiene carácter de intangible. Los recursos de este fondo serán distribuidos de la siguiente manera: 40% para la construcción de establecimientos penitenciarios, 25% a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, 15% a los gastos que genere la aplicación de esta ley y 20% al fondo indemnizatorio para casos de errores judiciales.

Actualmente la Ley de Pérdida de Dominio, ha sido motivo de cuestionamientos y controversias respecto a si es constitucional o, por el contrario, si resulta violatoria del derecho a la propiedad privada consagrado en la misma Constitución Federal, pero sin duda, representa una herramienta eficaz para hacer frente y combatir a la delincuencia organizada.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL Y FIGURAS JURÍDICAS EQUIPARABLES A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

La noción de delito se encuentra estrechamente ligada a la ideología de cada pueblo y se ha ido modificando conforme a las necesidades en los diferentes momentos históricos y las distintas zonas geográficas, además de las múltiples corrientes doctrinarias que se han dedicado a darle un concepto, por lo que resulta difícil homogenizar y crear una sola definición de lo que es el delito.

Etimológicamente la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Algunos doctrinarios y estudiosos del Derecho han elaborado distintas definiciones en torno a lo que es el delito, de acuerdo a sus corrientes ideológicas.

Francisco Carrara, el principal exponente de la escuela clásica, define al delito como *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*²⁰

Desde el punto de vista jurídico sustancial y en relación con sus elementos, el maestro Jiménez de Asúa señala que el delito *“es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.*²¹

Por su parte, Rafael Garófalo, jurista del positivismo, habla del delito natural y dice que *“es la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.*

Una noción formal del delito es la que aporta el tratadista Cuello Calón, definiéndolo como *“la acción prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena”.*²²

La definición jurídica del delito adoptada por nuestra legislación se encuentra prevista en el párrafo primero del artículo 7º del Código Penal Federal que a la letra dice: *“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.*

²⁰ Vid. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, 35ª edición, Porrúa, México, 1995, p. 126.

²¹ *Ibidem*, p.130.

²² Vid. MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal, parte general, 4ª edición, Trillas, México, 2001, p. 134.

Como podemos observar en los párrafos anteriores, el delito es una conducta que viola la norma jurídica y posee un sentido y contenido que incide en nuestra sociedad.

Finalmente, en cuanto a los elementos del delito podemos mencionar, en términos generales, que nuestro país adopta la teoría finalista y reconoce los siguientes elementos esenciales: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad, sin que exista prioridad en cuanto a su concurrencia, es decir, al realizarse el delito aparecen todos sus elementos.

A continuación explicaré cada uno de ellos:

Conducta: se define como el comportamiento humano voluntario ya sea positivo o negativo, esto es por acción u omisión, encaminado a un propósito.

Tipicidad: es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Antijuridicidad: es aquella conducta que va en contra de la ley.

Culpabilidad: es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Imputabilidad: es la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión.²³

2.2. CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Como ya lo esbozamos, el delito está constituido entre otros elementos por la conducta humana que requiere el aspecto volitivo de un sujeto para su realización. Por lo general, para la ejecución de un ilícito se requiere la conducta de un solo individuo; sin embargo, existen excepciones a ello, como ejemplo el delito de motín previsto en el artículo 131 del Código Penal Federal que a la letra establece:

²³ Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, 14ª edición, Porrúa, México, 2007, pp. 83-213.

“se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación...”. No obstante lo anterior, cuando el tipo penal no requiere la intervención de varios sujetos en la ejecución de un delito pero sí lo materializan dos o más individuos, se presenta la participación que es la concurrencia de conductas.

En este sentido, el artículo 13 del Código Penal Federal establece quiénes van a ser considerados responsables por su participación en la comisión del delito y los describe de la siguiente forma:

“Son autores o participantes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que lo realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo...”*

En este punto, donde existe pluralidad de individuos que ejecutan el ilícito, cabe hacer la diferencia entre lo que comúnmente conocemos como coautor y cómplices; coautor son los sujetos que en conjunto realizan la conducta delictiva, cómplices son aquellos que auxilian al delincuente o llevan a cabo alguna conducta indirecta pero que resulta útil para la comisión del delito.

Aunado a lo anterior, existen formas específicas de concurrencias de conductas como lo son la pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada cuyas diferencias es pertinente puntualizar.

La pandilla, prevista en el artículo 164 bis del Código Penal Federal, “es la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito”. En este sentido, la pandilla constituye una agravante en la comisión de un delito ya que la reunión en sí no es punible sino que agrava la pena que para el caso se imponga por el ilícito cometido.

Por su parte, la asociación delictuosa, sancionada en el artículo 164 del ordenamiento punitivo Federal, lo define: “como un delito autónomo y no una forma de participación ya que el sólo hecho de pertenecer a una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir constituye por sí sola una conducta ilícita”.

En cuanto a la delincuencia organizada podemos mencionar que es una forma de delinquir con una estructura ordenada, poderosa, funcional y con fines económicos claros y precisos. El término “*delincuencia organizada*” apareció por primera vez en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a raíz de las reformas constitucionales realizadas en el año de 1993 que, a la vez, planteó la necesidad de darle una definición, misma que se plasmó en el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 194 bis para efectos de decretar la retención del indiciado, en los siguientes términos:

“...serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal...”

Actualmente, con las reformas realizadas al Código Federal de Procedimientos Penales en conjunción con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada el código adjetivo nos remite a ésta ley para efectos de duplicar el plazo de retención

del indiciado en los casos de delincuencia organizada, la cual establece en el artículo 2, lo siguiente:

“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los

artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.”.

Sin embargo, fue hasta el 18 de junio de 2008 cuando la definición de “delincuencia organizada” se elevó a nivel constitucional para efectos de reglamentar las leyes secundarias.

En términos del artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende por delincuencia organizada “*una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley de la materia.*”

En este sentido, la delincuencia organizada puede ser analizada desde dos puntos de vista; como el tipo penal básico contemplado en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y como el tipo penal derivado, que establecen los artículos 4º y 5º de la ley en mención, es decir, como agravante del delito que, además de los elementos señalados para el tipo básico, se integran las siguientes hipótesis: que uno de los miembros de la delincuencia organizada tenga funciones de administración, dirección o supervisión en la organización criminal; que sea servidor público el que participe en la realización del delito; o que se utilicen a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos mencionados en el artículo segundo de la misma ley.

Asimismo, con las mencionadas reformas constitucionales se introdujo el término “delincuencia organizada” en la fracción segunda del párrafo segundo del artículo 22 constitucional para efectos de iniciar el procedimiento de extinción de dominio sobre aquellos bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito y que, como veremos más adelante, es autónomo a la averiguación previa o carpeta de investigación y del proceso penal.

2.3. CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

A raíz de las reformas constitucionales, se adicionó, como novedad, en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de extinción de dominio sobre bienes que son instrumento, objeto o producto del delito; o aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; o los que estén siendo utilizados para la comisión de un delito por un tercero; o aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero que existan elementos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada. De lo anterior, nos damos cuenta que en la Constitución se establecieron las reglas generales sobre el procedimiento de extinción de dominio, pero es omisa en dar un concepto en torno a lo que es la extinción de dominio.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de diciembre de 2008, trata de establecer el concepto de extinción de dominio; el artículo 4, complementado con el artículo 5, nos da una vaga definición, al establecer que es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que son instrumento, objeto o producto del delito; o aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; o aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de un delito por un tercero; o aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero que existan elementos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia

organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

Recientemente, profesores del Instituto de la Judicatura Federal, con motivo de los cursos impartidos a jueces y magistrados federales en materia de extinción de dominio, han ofrecido una serie de cátedras acerca del tema. Al respecto, el Licenciado Melesio Ramos Martínez establece que la extinción de dominio es una acción que tiene como objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.²⁴

En términos generales, tanto la Constitución Federal como la Ley Reglamentaria del artículo 22 Constitucional no establecen un concepto de extinción de dominio, con los elementos que se establecen en ambas podemos concluir que es una herramienta jurídica que busca debilitar la poderosa base económica de la delincuencia organizada y constituye la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, entre otros, mediante sentencia ejecutoriada emitida por autoridad judicial que declare la inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito o la pérdida de derechos sobre bienes relacionados o vinculados a los delitos señalados anteriormente, aplicados a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna, mediante un proceso autónomo al penal.

2.4. FIGURAS JURÍDICAS VIGENTES EN MÉXICO SEMEJANTES A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Puesto que la extinción de dominio es una figura jurídica recientemente incorporada a nuestro sistema jurídico mexicano, resulta conveniente analizar

²⁴ Vid. RAMOS MARTINEZ, Melesio, et al., Extinción de dominio. Cimientos de la Jurisdicción 1, 3a edición, Porrúa, México, 2009, p. 195.

otras instituciones vigentes que presentan algunas similitudes con aquella, ya que todas, como veremos, constituyen una afectación de los bienes propiedad de los particulares a favor del Estado.

2.4.1. EXPROPIACIÓN.

La expropiación es una forma de adquirir la propiedad por parte del estado de una cosa sin el consentimiento del dueño mediante una indemnización por causa de utilidad pública.

Expropiación significa desposeer de un bien, mueble o inmueble a su propietario, dándole a cambio una indemnización, en beneficio del interés público.

Por su parte, el tratadista Miguel Acosta Romero, define la expropiación de la siguiente manera: la expropiación por causa de utilidad pública es un acto de derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia.²⁵

En cuanto a esta definición, el Maestro Andrés Serra Rojas refiere: “La expropiación es un procedimiento administrativo del derecho público, en virtud del cual el Estado – y en ocasiones un particular subrogado-, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa”.²⁶

De las definiciones anteriores, destacan varios puntos que tienen en común y que son:

- a) Utilidad pública;

²⁵ Vid. ACOSTA ROMERO Miguel, Derecho Administrativo Especial, Vol. I, Porrúa, México, 1995, p. 98.

²⁶ Vid. SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Porrúa, México, 1995, p 74

- b) Indemnización;
- c) Acto unilateral;
- d) Que exista una autoridad administrativa, y
- e) Que se lleve un procedimiento.

Una vez que han quedado establecidos los puntos que tienen en común las definiciones anteriores respecto a la expropiación, definiríamos a ésta figura como: “el procedimiento de la autoridad administrativa, por medio del cual el Estado en forma unilateral y por causas de utilidad pública, impone al gobernado la transferencia de la propiedad de determinados bienes, compensándola mediante una justa indemnización”.

En nuestro derecho positivo podemos encontrar fundamento a esta figura en el artículo 27 Constitucional, la fracción VI, párrafo segundo, del artículo en mención fija las bases para saber quien determina la utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichos elementos la autoridad administrativa hará la declaración de expropiación. El precio para determinar la indemnización estará sujeto al valor que de la cosa figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que el valor haya sido manifestado por el propietario, o aceptado tácitamente al haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o demérito de la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará a juicio pericial y resolución judicial, lo mismo ocurre cuando el valor de la cosa no esté fijo en la oficina recaudadora.

De acuerdo con las bases constitucionales corresponde a las legislaturas estatales el determinar los casos en que la propiedad privada será de utilidad pública y deberá pagar la indemnización, de ahí que la Ley de Expropiación puede ser federal o local en cada uno de los estados que integran a la Federación, es por ello que la autoridad administrativa, ya sea Presidente de la República, gobernadores de los Estados, presidentes municipales, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, harán las declaraciones de expropiación.

Para que se pueda aplicar esta figura debemos de encontrar por lo menos cinco elementos que la identifican, que son:

1. El fin que determina la expropiación, que se identifica con la utilidad pública.
2. Los sujetos, expropiante y expropiado.
3. El bien objeto de la expropiación.
4. La indemnización a pagar, y
5. El procedimiento expropiatorio que es el siguiente:
 - a) calificación legislativa de las causas de utilidad pública;
 - b) la intervención de la autoridad administrativa para llevar adelante el procedimiento de expropiación; esta acción es unilateral y sin audiencia del expropiado;
 - c) la segunda fase del procedimiento se inicia con el Decreto de Expropiación, el cual deberá estar fundado en una causa de utilidad pública, decreto que, deberá notificarse al expropiado, y
 - d) mediante diversos requisitos legales entre ellos la expropiación.

Cabe hacer mención que esta figura aplicada en nuestro Derecho positivo no sólo es una forma de adquirir la propiedad por parte del Estado, sino que, a diferencia de las demás que se ha hecho mención en el presente Capítulo, en esta aparece la indemnización y la utilidad pública, elementos que sin ellos no podría el Estado privar de la propiedad a cualquier ciudadano.

2.4.2. EMBARGO DE BIENES.

El embargo constituye una limitación al derecho de propiedad que afecta al derecho de disposición y subsiste mientras no sea levantado por la autoridad competente.

En nuestro Derecho positivo, el embargo se encuentra previsto de dos formas en el Código Fiscal de la Federación: como embargo precautorio que constituye una medida preventiva administrativa que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado, o sea exigible; y como embargo definitivo o aseguramiento de bienes, a través del cual se da inicio al

Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual tiene por finalidad hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley.

El embargo precautorio, previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, autoriza a las autoridades fiscales a practicarlo para asegurar el crédito fiscal, sobre bienes o la negociación del contribuyente, cuando el crédito fiscal ha sido determinado ya sea por el contribuyente, o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. El embargo precautorio, se practicará cuando el crédito fiscal no es exigible, es decir, que no ha transcurrido el plazo que tiene el contribuyente para enterarlo, o bien, para garantizarlo a través de los medios que al respecto establece el artículo 141 del ordenamiento en mención.

Una vez que ha transcurrido el plazo para cubrir el monto total del crédito fiscal o garantizarlo sin que el contribuyente lo haga en su totalidad, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y la autoridad fiscal iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, mediante las reglas establecidas en el propio Código tributario en sus artículos 151 al 163 y del 173 al 196.

Podemos concluir que el embargo sobre bienes del contribuyente, si bien constituye una afectación al derecho de propiedad consistente en la indisponibilidad temporal de los bienes sobre los cuales se traba el embargo, no representa una privación al derecho de propiedad, como sucede con los bienes sobre los cuales se declara extinto el dominio. El embargo, en principio, es una medida cautelar administrativa para garantizar que el sujeto pasivo cumpla con su obligación tributaria, que posteriormente se puede convertir en definitivo, y a la postre, puede implicar la pérdida de la propiedad a través del remate o adjudicación de los mismos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación; reafirmando su naturaleza eminentemente administrativa, que resulta contrastante con la extinción de dominio, procedimiento que se lleva a cabo por autoridad judicial.

2.4.3. ABANDONO.

La figura del abandono, también conocida como adjudicación de bienes abandonados, tiene como finalidad el aprovechamiento de un bien abandonado, entendiéndose éste último como aquel cuyo propietario o interesado no lo reclamó dentro de los plazos señalados por la ley para cada caso.

La legislación fiscal, señala los supuestos en los cuales los bienes embargados por las autoridades fiscales causaran abandono a favor del Fisco.

“Artículo 196-A. Causarán abandono a favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiera interpuesto ningún medio de defensa.

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieren causado abandono, las autoridades fiscales notificaran personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponde a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados...”²⁷

Por otra parte, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala que los bienes que hayan sido asegurados y cuya devolución haya sido ordenada, transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de que procede su devolución, tratándose de bienes muebles; y cinco años, contados a partir de la notificación, cuando se trate de bienes inmuebles.

Como podemos observar, en el caso de adjudicación a favor del Fisco Federal de bienes que han causado abandono, éstos no se encuentran vinculados a la comisión de un hecho delictivo.

Por otro lado, los bienes asegurados adjudicados a favor del Estado por haber causado abandono, en principio tienen conexión con un hecho delictivo; sin embargo, finalmente aquellos fueron puestos a disposición del propietario o poseedor por que se determinó que no son producto o no están vinculados con un ilícito.

En términos generales podemos concluir que el abandono o adjudicación de bienes abandonados a favor del Estado, se distingue del decomiso y de la extinción de dominio ya que aquellos no se encuentran vinculados con la comisión de un delito, como en el caso de éstas dos figuras; además de que la finalidad de

²⁷Código Fiscal de la Federación, 2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo56.doc>. 25 de febrero 2010. 1:28 PM.

el abandono es el aprovechamiento por parte del Estado, de bienes que se encuentran en su poder provisionalmente ya sea por embargo, ya sea por aseguramiento.

2.4.4. CONFISCACIÓN.

La confiscación de bienes es una sanción de tipo penal expresamente prohibida en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existiendo excepciones constitucionales y legales a la prohibición de la aplicación de esta pena, en las que se establecen hipótesis para no ser considerada como confiscación, ejemplo, la destrucción o debilitamiento de la estructura financiera del crimen organizado, que es el apoyo más sólido con que cuentan estas estructuras, privándolas de los bienes al delincuente u organización y su incorporación de estos al patrimonio del Estado.

El doctrinario Rafael de Pina Vara, entiende a la confiscación como la sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado.²⁸

De igual forma, a la confiscación se le define como la apropiación violenta por parte de la autoridad, de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación; pena que se encuentra prohibida por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su aplicación resulta carente de fundamentación y motivación, por lo cual al encontrarnos frente a un acto de esta naturaleza sería procedente el amparo, sin embargo el mismo orden jurídico establece excepciones como lo referimos en líneas anteriores.

En este sentido la finalidad de la confiscación se encontraba encaminada a prevenir el delito, afectando a la economía del crimen organizado y la principal

²⁸ Vid. Diccionario de Derecho. Doctrina, Legislación y jurisprudencia. Porrúa. México. 1998, p 174.

afectación era privar al inculpado de todos sus bienes. El sujeto a quien se le imponía esta pena únicamente era aquella en contra de quien se hallara culpable por la comisión de un delito y dicha sanción se aplicaba en la totalidad de su patrimonio sin indemnización de ningún tipo.

La diferencia que se encuentra entre la figura de la confiscación y la Extinción de Dominio es que la primera se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Mexicana mientras que la Extinción de Dominio se encuentra debidamente fundada en la misma Ley suprema.

2.4.5. ASEGURAMIENTO.

El aseguramiento, previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye en principio un acto de molestia que como tal debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, no constituye una supresión o menoscabo definitivo al derecho de propiedad del particular, sino más bien representa una restricción provisional a aquél derecho.

En este sentido, el aseguramiento es una medida provisional o precautoria, de carácter penal, ya sea sobre bienes muebles e inmuebles, dictada por el Ministerio Público en términos de los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, consistente en la indisponibilidad patrimonial limitada de los bienes producto del delito, con el objeto de impedir que desaparezcan, destruyan o alteren las huellas o vestigios relacionados con el hecho posiblemente delictuoso, así como los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo y, particularmente, para que la autoridad, tanto investigadora como judicial, tengan los elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito (los elementos del hecho, según lo define actualmente la Constitución) y la probable responsabilidad del inculpado. Asimismo, tiene el propósito de garantizar, tanto la reparación del daño a la víctima como la pena del decomiso que, en su caso, será dictado por autoridad judicial.

En otras palabras, el aseguramiento es una medida cautelar ordenada por el Ministerio Público o el Juez, que tiene por objeto impedir que las cosas relacionadas con el delito o en las que pueda hacerse efectiva la sanción pecuniaria, se alteren, oculten, pierdan o destruyan. En la etapa de averiguación previa se presentan con mayor frecuencia los aseguramientos relacionados con las huellas, vestigios, instrumentos y objetos del delito, así como en relación con el producto del mismo, en razón a que en la mayoría de los casos constituyen por así decirlo, el inicio de las investigaciones y la base o cimiento tanto de la acusación que realice el Ministerio Público, como del proceso, por lo tanto, el aseguramiento juega un papel importantísimo para acreditar el hecho que la ley señala como delito y los elementos del hecho.

El aseguramiento no solo comprende a aquellas cosas que en las que aparezcan vestigios o huellas del delito o elementos del hecho, sino que, pueden ser materia de un aseguramiento aquellos bienes con los cuales se pueda hacer efectiva la reparación del daño.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRESTARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO.

El aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo. Lo

anterior distingue dicha medida del decomiso, que es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento. En congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181 sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que contengan huellas o puedan tener relación con éste, sin exigir que el poseedor o propietario se encuentre en alguna situación específica y, por el otro, que el artículo 40 del Código Penal Federal no establece algún requisito al respecto, se concluye que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con atender a los extremos previstos en el indicado artículo 181.”²⁹

“MINISTERIO PÚBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-

Aun cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J 31/2009 Página: 5, ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO

tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación, y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 264/94.-Agente del Ministerio Público Federal.-6 de octubre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.-Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo en revisión 259/94.-Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y otros.-14 de octubre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.-Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 285/94.-Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y otro.- 27 de octubre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.-Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 308/94.-Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y otro.-3 de noviembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Molina Torres.-Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Amparo en revisión 95/95.-Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República y otros.-24 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.-Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, abril de 1995, página 89, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XV.1o. J/2; véase la ejecutoria en la página 90 de dicho tomo.”³⁰

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los artículos 29, 30 y 31, prevé, que durante la averiguación previa, el aseguramiento de bienes producto

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia TCC, Tesis: 593, página 479, MINISTERIO PÚBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

del delito, en relación con el delincuente y sus beneficiarios, tiene como finalidad la de satisfacer el interés público y posibilitar su eventual aplicación, si es el caso, de la pena de decomiso, la realización de los bienes que hayan sido objetos de extinción de dominio estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes quien depositará el remanente en el fideicomiso público que para el efecto sea creado hasta que se destinen a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio, a la reparación del daño de quienes obtengan resolución favorable en el incidente para reclamarlo en caso de muerte del inculcado o para el apoyo y asistencia a las víctimas de los delitos por los cuales se motive la acción de extinción de dominio, todo esto ante el incremento de organizaciones criminales y con el propósito de enfrentar la problemática que representa la delincuencia organizada en nuestro país.

Algunos doctrinarios consideran que, al igual que el decomiso, el aseguramiento es una forma de confiscación prohibida por el artículo 22 de la Constitución Mexicana y, por lo tanto, decretarlo constituye una grave violación al artículo en mención; sin embargo, es pertinente apuntar que la confiscación es una pena por medio de la cual se priva a un sujeto de todos sus bienes y que, como lo sabemos, se encuentra absolutamente prohibida por el artículo 22 constitucional como también las penas de mutilación, palos, infamia, etcétera. El aseguramiento, en cambio, es una medida precautoria y provisional sobre bienes que poseen indicios de ser producto de actividades ilícitas o estar vinculadas a ellas, el cual constituye sólo la indisponibilidad del patrimonio en forma temporal y que, posteriormente, puede convertirse en una privación definitiva de los bienes a través de la figura del decomiso, la cual abordaremos posteriormente.

De los párrafos que anteceden podemos establecer las diferencias que existen entre el aseguramiento y la Extinción de dominio, tema central de este trabajo.

Para ubicar mejor esta explicación iniciaremos señalando que el aseguramiento es una medida cautelar dictada por el Ministerio Público que afecta temporalmente al derecho de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles que pudieran estar relacionados con actividades delictivas o ser producto de las

mismas, por su parte la Extinción de Dominio es una sanción que se aplicará en un proceso judicial aparte del de materia penal.

Otra diferencia es que en el aseguramiento, después de acreditar que aquellos bienes que han sido asegurados no son producto ni se relacionan con los hechos delictuosos que se le imputan al indiciado, cesará el acto de molestia, mientras que la Extinción de Dominio debido a que es una sanción que llevará un procedimiento aparte del de materia penal y al existir una resolución o sentencia, el gobernado quedará privado del dominio de aquellos bienes sobre los que se ejerció la acción.

2.4.6. DECOMISO.

El decomiso es definido como la sanción penal que impone un juez que declara la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo delito y la propiedad se transfiere al Estado, tratándose de objetos de uso ilícito el estado ordena su destrucción o en casos como las sustancias psicotrópicas se le da vista a la autoridad sanitaria para que se pronuncie si las mismas pueden ser de utilidad para la elaboración de medicamentos, sin pago de indemnización o contraprestación de ningún tipo ya que estamos en el entendido de que se trata eminentemente de una sanción.

El diccionario jurídico define al decomiso como la privación, a la persona que comete un delito, de las cosas que fueron que sirvieron para la realización de una infracción penal.³¹ También se considera como la pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen producto del mismo.

Existen diversos tipos penales en los que se hace la inclusión del decomiso como sanción de manera específica y de cuya descripción se advierte una motivación por parte del legislador para decomisar cierta clase de objetos que se relacionan con el delito, sin que se realice un razonamiento legal que explique satisfactoriamente la naturaleza y fin de esa sanción, es importante observar con

³¹ Vid. DE PINA VARA, Rafael, et al., Diccionario de Derecho, 31ª edición, Porrúa, México 2003, p 64.

cuidado la intención del legislador al redactar los supuestos donde se encuentra esta clase de sanción, por lo que se puede citar los siguientes ejemplos que se encuentran en el Código Penal Federal:

“Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas”.

Es evidente la intención del legislador al reprimir las conductas antes descritas siempre a través del decomiso, por tratarse de armas y seguridad pública y, por otro lado, sería absurdo permitir a cualquier individuo la simple tenencia de una arma prohibida o llevar a cabo alguna actividad con la misma sin tener los permisos correspondientes como es el caso de las agrupaciones policíacas.

En los artículos referidos en líneas que anteceden se visualiza al decomiso como una pena, como se hace referencia en los ejemplos en que las armas de las que se habla en dichas descripciones se sujeten a la condición de no ser utilizadas con un fin lícito o con licencia, entendiéndose que esta clase de instrumentos u objetos, pueden ser materia de apropiación, si se cumple con esos requisitos y,

por lo tanto, si pueden ser considerados como bienes, por lo que la pérdida de los mismos mediante el decomiso deberá estar sujeta a prueba o bien, deberá decretarse en sentencia definitiva.

CAPÍTULO III.

LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, HERRAMIENTA JURÍDICA PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA.

3.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES QUE SIRVIERON DE SOPORTE PARA LA CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como ya se mencionó, el poder traducido en dinero adquirido por la delincuencia organizada ha ido aumentando considerablemente, tanto que ningún país se ha visto exento de sufrir las terribles consecuencias que trae consigo éste tipo de prácticas.

En éste sentido, la comunidad internacional ha creado diversos instrumentos de cooperación con el propósito de lograr la paz y la seguridad internacionales, a través de la supresión y prevención de los actos de agresión y las amenazas de la paz mundial, mediante la participación de todos los países miembros, mismos que adoptan en su Derecho Interno las recomendaciones y medidas que al respecto se emiten.

Como veremos más adelante, las leyes de cada país instituidas con el objeto de restar poder a las organizaciones delictivas despojándolas de los recursos obtenidos a través de la comisión de delitos, tienen su origen en negociaciones jurídicas internacionales³² donde el objeto principal es procurar la cooperación de los países miembros de la comunidad mundial para mantener sus objetivos.

3.1.1 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS (CONVENCIÓN DE VIENA, 1988).

Celebrada en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, fue convenida por la comunidad internacional preocupada ante la creciente producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, además del enorme poder económico adquirido por las personas dedicadas a éstas actividades.

Resulta conveniente analizar éste instrumento jurídico, toda vez que si bien es cierto, no es antecedente inmediato de la extinción de dominio, también lo es que en ésta Convención se consagra la figura del decomiso cuyo objetivo, al igual que la extinción de dominio, es la afectación sobre bienes provenientes de la comisión de uno de los delitos que más perturban la paz y armonía de la comunidad internacional, como es el narcotráfico; sólo que, como veremos más adelante, el decomiso y la extinción de dominio poseen características que las distinguen, una de ellas es que el primero tiene una naturaleza penal, mientras que la segunda, constituye una acción real de carácter patrimonial, es decir, es de naturaleza civil.

La Convención de Viena planteó, dentro de sus tantos objetivos, que los países Parte establecieran medidas legislativas necesarias para *“privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad”*.

³² Vid. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 25ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 121.

Una de las disposiciones de carácter legislativo que establece esta Convención, consiste en que los países Parte tipificarán como delito en su Derecho Interno algunas conductas relacionadas con los bienes producto de la comisión de algún ilícito, como son la conversión, transferencia de bienes, ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a los mismos, la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados relacionados con el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, distribución, venta, transporte, posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica.

En este sentido, se dispone que las sanciones por la comisión de algún delito relacionado con el tráfico ilícito de estupefacientes y sicotrópicos, además de la privación de la libertad personal y otras, será la pena del decomiso, misma que como ya sabemos se encuentra autorizada por nuestra Ley Suprema; por su parte, la Convención la define en su artículo 1º, inciso f) como “la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”.

Asimismo, dicha Convención contiene un apartado especial de medidas para la aplicación de decomiso sobre bienes y cuentas bancarias de individuos, relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 5. DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier

forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 , la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o de los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos

derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) del producto;

ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en al misma medida que el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él”.

Sin embargo, pese a que el decomiso fue por muchos años una herramienta eficaz para combatir los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sicotrópicos, la comunidad mundial se vio afectada por situaciones no previstas para la aplicación del decomiso además de la fuerza alcanzada por otros delitos, buscando combatirlos a través de la celebración de convenciones que, como veremos más adelante, prevén la implementación de medidas e instrumentos jurídicos que amplíen el margen de acción de las instituciones de procuración de justicia de cada país.

3.1.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (CONVENCIÓN DE PALERMO, 2000).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, conocida como Convención de Palermo³³, además de promover la cooperación internacional para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, busca que los países Parte adopten en sus regímenes internos medidas de carácter administrativas y legislativas para hacer frente a los grupos delictivos que han trascendido su campo de operación.

Esta Convención, representa el antecedente inmediato a nivel internacional, de la figura “extinción de dominio”, toda vez que establece el compromiso de las Partes para incluir en su Derecho interno medidas para privar a las personas del

³³ Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Palermo, Italia, adoptada el 15 de noviembre de 2000, aprobada el 22 de octubre de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2003.

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>. 10 de abril de 2010. 19:30PM.

producto de los delitos, a través del decomiso, además del embargo preventivo o incautación de bienes, figura de carácter provisional.

La Convención de Viena 1988, establece los requisitos para la tipificación de conductas tendientes a realizar el lavado de dinero o blanqueo de activos, que en nuestro país se introdujo en la legislación fiscal y, posteriormente, en el Código Penal Federal, en el artículo 400 bis, como *operaciones con recursos de procedencia ilícita*; asimismo, se plantean para efectos de tipificar la participación de los sujetos dentro de un grupo delictivo organizado, mismo que define en su artículo 2º como *“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”*.

Además de lo anterior, el artículo 12 de esta Convención conmina a los Estados Parte a establecer medidas en su ordenamiento jurídico interno para autorizar el decomiso sobre bienes, equipos o instrumentos utilizados o destinados en la comisión de delitos de lavado de dinero, corrupción de funcionarios públicos, obstrucción en la administración de justicia, delitos graves cometidos con la intención de obtener un beneficio económico o material, delincuencia organizada, y bienes producto de éstos, aún cuando se hayan transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes o hayan sido mezclados con bienes adquiridos de fuentes lícitas, los cuales serán objeto de decomiso. En este sentido, se plantea la posibilidad de los Estados de exigir a los delincuentes prueben el origen lícito de los bienes sujetos a decomiso.

Asimismo, los Estados adquieren el compromiso de incluir el embargo preventivo o incautación de bienes producto del delito, con la finalidad de prohibir temporalmente la transferencia, conversión, enajenación, custodia o control, mediante mandamiento emitido por autoridad competente, cumpliendo las formalidades que para nuestro caso señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, la Convención de Palermo cuya versión oficial se encuentra en inglés, empleó los términos “confiscation” y “forfeiture” para definir a la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, únicamente haciendo alusión al decomiso en la versión oficial en español, dejando fuera el término confiscación que de acuerdo al artículo 22 Constitucional se encuentra prohibido en nuestro país. Además, en nuestro Derecho interno la figura del decomiso tiene una naturaleza penal, distinta a la extinción de dominio la cual es una acción de carácter civil. Sin embargo, debemos entender que el término “decomiso” utilizado en dicha Convención comprende ambos, tanto el civil (extinción de dominio) como el penal (decomiso propiamente).

Aunado a lo anterior, la Convención en comento constriñe a sus suscriptores adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias a efecto de garantizar la cooperación internacional contra la delincuencia organizada transnacional.

Al respecto, el Doctor José J. Borjón Nieto, profesor e investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales señala:

“El artículo 26 fija las medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, como proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios, sobre actividades de grupos delictivos organizados; sobre vínculos internacionales entre ellos; sobre los delitos que hayan cometido o puedan cometer; contribuir a privarlos de los recursos o producto del delito; apoyar a las autoridades en la protección de testigos y en la concesión de inmunidad judicial a quienes colaboren para la investigación o enjuiciamiento de los indiciados.

La cooperación en materia de cumplimiento de la Ley se trata en el artículo 27, que establece la estrecha colaboración entre los Estados Parte con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la Ley orientadas a combatir la delincuencia organizada transnacional; entre otras, mejorar los

canales de comunicación, cooperar en la realización de indagaciones, identidad, paraderos y actividades de personas presuntamente implicadas en acciones de la delincuencia organizada transnacional, transferencia de productos del delito; intercambio de información sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, o sobre sus rutas, medios de transporte, identidades falsas, etcétera.

En este mismo orden de ideas se recomienda ver la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales para realizar investigaciones conjuntas, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, velando siempre por respetar la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse alguna investigación (artículo 19). El tema de la soberanía se toca también en el artículo 4, en el cual se citan los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos. Se especifica, también, que nada de lo dispuesto en la convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones del Derecho interno que ese Estado reserva exclusivamente a sus autoridades.

Otros aspectos de cooperación internacional se abordan en el artículo 28, relativo a la recopilación, e intercambio y el análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada; en los artículos 29 y 30, en materia de capacitación y asistencia técnica, tanto en el ámbito regional como en el internacional, principalmente con relación a los países de menor desarrollo...³⁴

Derivado de esta Convención, se emitieron tres protocolos que la complementan, que en conjunto buscan promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional y así contrarrestar su avance, que a manera de mención son los siguientes: *“Protocolo contra el Tráfico ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire”*; *“Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y*

³⁴ Vid. BORJÓN NIETO, José J., “Cooperación internacional para combatir la delincuencia organizada transnacional”, *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales*, INACIPE, segunda época, núm. 7, México, 2003, pp. 32-33.

Niños”; y “Protocolo contra la Fabricación de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones”.

Actualmente, ha sido firmada por 147 países los cuales se comprometen a llevar a cabo las acciones pertinentes en la lucha contra el crimen organizado y fortalecer sus capacidades mediante asistencia judicial recíproca, cooperación, asistencia técnica, fomento de la capacidad, nuevos obstáculos como es el crimen ambiental, robo de identidad y crímenes cibernéticos, intercambio de experiencias, entre otros.

Finalmente, podemos concluir señalando que uno de los objetivos principales que busca la Convención de Palermo, es la cooperación jurídica entre los Estados Parte a través de la privación definitiva del producto del delito o de los bienes utilizados para cometerlos, a efecto de erradicar el avance y crecimiento de la delincuencia organizada transnacional; en este sentido, México constituye un miembro activo, a partir de la expedición de la Ley de Extinción de Dominio cuyo origen parte de las medidas que señala la Convención en comento.

3.1.3 COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD).

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), fue establecida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en noviembre de 1986, como la respuesta política del Hemisferio Occidental para resolver todos los aspectos del problema de las drogas. Inicialmente, la CICAD estuvo conformada por once países miembros. Sin embargo, en la medida en que el problema de las drogas ilícitas se agudizó en todo el hemisferio, otros países de la OEA solicitaron su incorporación a la Comisión, y desde 1998, todos los treinta y cuatro países miembros han pasado a integrar la Comisión, dentro de los cuales se encuentra México. La misión principal de la CICAD es fortalecer las capacidades humanas e institucionales de sus Estados miembros para reducir la producción, tráfico y uso de drogas ilícitas, y

encarar las consecuencias sanitarias, sociales y penales de la problemática de las drogas.³⁵

La CICAD, tiene las funciones de servir como cuerpo consultivo y de asesoramiento de la Organización sobre el uso indebido, la producción, el tráfico y distribución ilícitos de drogas y delitos conexos, asistir a los Estados miembros de la Organización mediante la coordinación y cooperación internacional y regional, para facilitar la ejecución de las acciones y la adopción de las medidas necesarias para prevenir el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y propender al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la fármaco dependencia, prevenir, controlar y sancionar adecuadamente la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el blanqueo de activos producto del delito, el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, el tráfico ilícito de armas y delitos conexos y promover la reglamentación de las sustancias controladas e inhalantes y prevenir, controlar y sancionar adecuadamente su producción, tráfico y distribución ilícitos y su uso indebido, entre otras.³⁶

En este sentido, la CICAD representa un organismo técnico antidrogas de la OEA, la cual ha emitido al respecto diversos instrumentos para hacer frente a los problemas ocasionados por el uso indebido, la producción, tráfico y distribución ilícito de drogas y sus modalidades conexas, dentro de los cuales destaca la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, aprobada en junio de 1997 por la Asamblea General de la OEA, ante la creciente producción y abuso de drogas y los delitos conexos, la violencia relacionada con éstos y las consecuencias sociales y de salud constituyen problemas que comparten todos los países y frente a los cuales se deben adoptar medidas y asumirse responsabilidades compartidas.

³⁵ Vid. <http://www.cicad.oas.org/ES/AboutCICAD.asp>. 19 de abril de 2010. 13:22 PM.

³⁶ VID. Artículo 19, del Estatuto de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), adoptado el 4 de junio de 1997 por Resolución AG/RES. 1457 (XXVII-O/97) del Vigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA Celebrado en Lima, Perú, del 1 al 5 de junio de 1997. <http://www.cicad.oas.org/es/Basicdocuments/Estatuto.asp>. 21 de abril de 2010. 9:25 AM.

La Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, reconoce la importancia de aplicar los mecanismos de cooperación internacional previstos en la Convención de Viena de 1988, así como la firma y adhesión de Convenciones y demás instrumentos internacionales y la celebración de acuerdos bilaterales sobre la materia con el objeto de hacer frente a este problema. También se busca establecer controles más estrictos tendientes a impedir el movimiento de dinero y bienes provenientes de actividades ilícitas y facilitar el decomiso de activos con ellas relacionadas, señalando la necesidad de que los países implementen medidas con el objeto de evitar que las organizaciones delictivas encuentren mecanismos para legalizar el producto del delito. De igual forma, recomienda la adopción de modelos que reglamente la tipificación como delito el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, así como dotar a las autoridades de los medios necesarios para identificar, rastrear, aprehender, decomisar y confiscar activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

En materia de cooperación internacional contra el tráfico ilícito de drogas, se emitió la Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa, derivada de la reunión ministerial sobre el consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes, celebrada en Ixtapa, México en abril de 1990.

La Declaración de Acción de Ixtapa establece la necesidad de una legislación que tipifique como delito toda actividad referente al lavado de activos relacionado con el tráfico ilícito de drogas y que posibilite la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos. Asimismo, recomienda a los Estados miembros que alienten a los bancos e instituciones financieras a cooperar con las autoridades competentes, así como la creación de mecanismos y procedimientos de cooperación bilateral y multilateral para impedir el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y facilitar la identificación, el rastreo, la aprehensión y el decomiso de los mismos.³⁷

³⁷ Vid. Numeral 6, de la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, México, abril de 1990. <http://www.cicad.oas.org/ES/Basicdocuments/Ixtapa.asp>. 22 de abril de 2010. 14:07 PM.

Asimismo, se han celebrado cinco Cumbres de las Américas en las cuales se discuten y adoptan medidas sobre aspectos políticos, económicos y sociales de interés de los miembros de la CICAD, mismas en las que se discutió, lo siguiente:

La Primera Cumbre de las Américas celebrada en Miami, Florida del 9 al 11 de diciembre de 1994 estableció un pacto para el desarrollo y la prosperidad a través de la integración económica para erradicar la pobreza y discriminación, y garantizar el desarrollo sostenible, protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente.

La Segunda Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile, el 18 y 19 de abril de 1998, tuvo como resultado la Declaración de Acción de Santiago que contiene iniciativas en materia de preservación y fortalecimiento de la democracia, justicia y derechos humanos, integración económica y libre comercio, erradicación de la pobreza y discriminación.

La Tercera Cumbre de las Américas, tuvo su sede en la Ciudad de Quebec del 20 al 22 de abril de 2001, la cual puso énfasis sobre los siguientes asuntos: democracia, derechos humanos, justicia, seguridad hemisférica, sociedad civil, comercio, gestión de desastres, desarrollo sostenible, desarrollo rural, crecimiento con equidad, educación, salud, igualdad de género, pueblos indígenas, diversidad cultural y la niñez y la juventud.

La Cuarta Cumbre de las Américas, celebrada en Mar del Plata Argentina, en noviembre de 2005, adoptó un enfoque dirigido a la creación de empleos.

La Quinta Cumbre de las Américas, celebrada en Puerto España, Trinidad y Tobago del 17 al 19 de abril de 2009, resulta de gran importancia para en tema que nos ocupa, toda vez que plantea el compromiso de sus miembros de luchar contra todas las formas de delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, lavado de activos, entre otros delitos que afectan a la comunidad internacional.

Derivado de las anteriores cumbres, se emitieron las correspondientes declaraciones de compromiso relacionadas, con drogas y la CICAD de las cuales mencionaremos los aspectos más sobresalientes.

Es importante hacer mención de dichas Declaraciones ya que son muestra de la preocupación y los esfuerzos realizados por los miembros de la Organización de Estados Americanos, en la lucha contra el narcotráfico y el lavado de dinero, a través de la privación de la principal fuente de poder de las organizaciones delictivas, el dinero.

3.1.3.1. URUGUAY (1992).

La reunión celebrada en Punta del Este, Uruguay, del 10 al 13 de marzo de 1992, los países presentes aprobaron un cuestionario sobre lavado de dinero, decomiso de bienes entre otros.

3.1.3.2. SANTIAGO DE CHILE (1998).

Suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno asistentes a la Segunda Cumbre de las Américas, el 19 de abril de 1998, la Declaración de Santiago, plantea el trabajo conjunto de los Países miembros de la OEA para asegurar que los delincuentes no encuentren refugio en ninguna parte del hemisferio, dando un nuevo impulso a la lucha contra la corrupción, el lavado de dinero, el terrorismo, el tráfico de armas y el problema de las drogas.

3.1.3.3. ARGENTINA (2005).

Formulada en Mar del Plata, Argentina el 5 de noviembre de 2005, la Declaración y el Plan de Acción de la cuarta Cumbre de las Américas establece el compromiso de los miembros de continuar fortaleciendo la cooperación regional y la movilización de recursos para avanzar en la lucha contra la producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas y sustancias psicotrópicas, llamando a los países del hemisferio, en cooperación con la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), a desarrollar, implementar, y evaluar programas de

prevención del abuso de sustancias, en particular para jóvenes y niños; y promover el apoyo a las estrategias de desarrollo integral y sostenible que adelantan los países afectados por el cultivo y producción de drogas ilícitas.

3.1.3.4. TRINIDAD Y TOBAGO (2009).

La declaración de Compromiso de los Estados que participaron en la Quinta Cumbre de las Américas tuvo lugar el día 19 de abril de 2009 en Puerto de España, en la que, establecieron el compromiso de prevenir y combatir la violencia, el crimen, el terrorismo y la corrupción; combatir el problema mundial de las drogas y los delitos conexos; y lograr mayor participación cívica de todos los ciudadanos de la comunidad interamericana, además de, fortalecer las acciones en materia de reducción del abuso de drogas y el uso de drogas ilícitas, en particular en lo que respecta a la prevención, educación, tratamiento, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, mediante campañas de sensibilización para apoyar la reducción de la demanda de drogas ilícitas.

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

.

3.2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En todos los países del mundo la expansión y el incontrolable crecimiento de la delincuencia organizada representa un grave problema tanto para la seguridad como para la economía nacional e internacional.

México no ha sido la excepción; durante muchos años hemos sufrido los estragos de la inseguridad provocando, entre otras cosas, un ambiente de incertidumbre y desconfianza por parte de la población hacia nuestras instituciones de procuración y administración de justicia, resultado de la operación de la delincuencia organizada, de la corrupción de nuestros funcionarios públicos y

de la ausencia de herramientas capaces de hacerle frente y combatirla de manera eficaz.

Las actividades a que se dedican los más poderosos grupos de delincuencia organizada en México son, en su mayoría, el contrabando, tráfico de armas, tráfico de personas y el narcotráfico, siendo éste último el que mayores ganancias reditúa a sus autores; un ejemplo de ello es que en el año de 1994, los grupos de narcotraficantes mexicanos obtuvieron ingresos aproximadamente por treinta mil millones de dólares.³⁸ A nivel mundial, México es visto como una de las principales plataformas para el tráfico de drogas y el principal proveedor de estupefacientes en el mercado estadounidense.

Ante este panorama, el Estado mexicano reaccionó y en el año de 1993 se presentaron ante la Cámara de Diputados dos iniciativas de reforma que consideró modificaciones a los artículos 16, 19, 20, 107 y 119 constitucionales, las cuales fueron aprobadas y expedidas en diciembre del mismo año. La reforma del artículo 16 constitucional trajo consigo la expresión “delitos graves”, legitimando al Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado en esos casos, señalando que el periodo de detención ante el Ministerio Público no podrá exceder de 48 horas, plazo en el cual deberá determinar su situación jurídica; asimismo, se autoriza su duplicidad en aquellos casos que la ley prevea como “delincuencia organizada”, apareciendo por primera vez a nivel constitucional dicha expresión.

En 1996 fue nuevamente reformada la Constitución a través de dos iniciativas presididas por el tema de la delincuencia organizada y, en las cuales, se plantearon reformas a los artículos 16, 20, 21, 22 y 73 los cuales culminaron en un solo dictamen el 1 de abril de éste mismo año. La reforma más trascendente en materia de combate a la delincuencia organizada fue la realizada al artículo 16 de nuestra Carta Magna en la cual se estableció la posibilidad de intervenir las comunicaciones privadas como “una estrategia para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, y se considera indispensable en la legislación penal como estrategia político-criminal”.

³⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Delincuencia organizada: antecedentes y regulación en México, 4ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 14.

Esta reforma fijo los términos para la injerencia de las autoridades en las comunicaciones privadas, facultando únicamente a la autoridad judicial federal para autorizar dichas intervenciones.

Otra innovadora reforma fue la que sufrió el artículo 22 de la Ley Suprema en el que se prevé la posibilidad de decomisar los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes, resaltando que estos supuestos no son considerados como confiscación ya que el mismo texto constitucional la prohíbe.

Posteriormente, una vez realizadas las reformas constitucionales pertinentes, el 18 de marzo de 1996 fue presentada la iniciativa de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada misma que fue aprobada, con las modificaciones necesarias, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1996, la cual consagra un sistema de sanciones más severas que las de los Códigos punitivos tanto federal como estatales, debido al gran auge que ha tomado la delincuencia organizada tanto en México como en el resto del mundo y a la importancia de preservar la seguridad internacional, la economía general, los derechos de la propiedad intelectual, la salud colectiva y el medio ambiente.

A pesar de las reformas realizadas a nuestra Constitución Federal y de la creación de una ley especializada en materia de delincuencia organizada, el 18 de Junio de dos mil ocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el paquete de reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia³⁹ que, entre otras cuestiones, consagra un cambio al sistema procesal penal, plantea una definición de delincuencia organizada para efectos de decretar el arraigo de una persona que se encuentre dentro de ese supuesto; pero, desde mi particular punto de vista, el avance más trascendente de dichas reformas fue el consagrado en el artículo 22 que introduce una nueva figura jurídica en nuestro sistema normativo

³⁹ Vid. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008, http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=213419&pagina=3&seccion=1. 7 de noviembre de 2009. 14:07 PM.

mexicano, que se retoma con mucha semejanza del colombiano: la extinción de dominio.

La aparición de la figura de extinción de dominio en nuestra Carta Magna dio origen a la creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 29 de Mayo de dos mil nueve⁴⁰, la cual se crea con la finalidad de contar con una herramienta eficaz para contrarrestar uno de los incentivos más poderosos de la actividad criminal, el dinero, ampliando el margen de acción de las instituciones de procuración de justicia para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades y de la cual haré un análisis más adelante.

Recientemente en nuestro país, ante la necesidad de crear un marco jurídico más amplio que dote al Estado de herramientas que le permita mermer el crecimiento económico de las organizaciones delictivas y contrarrestar el lavado de dinero así como el financiamiento a otras actividades ilícitas, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de Decreto por el cual se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación; la cual propone la creación de una Ley que restrinja las operaciones en efectivo que se consideren de alto valor, la generación de información y la coordinación entre las diversas autoridades para el intercambio de información que les permita generar estrategias para el combate a la delincuencia.

La limitación del uso de monedas y billetes (dinero en efectivo) será absoluta, cuando constituyan la liberación de obligaciones que deriven de actos u

⁴⁰ Vid. Decreto por que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 29 de Mayo de 2009. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=220512&pagina=111&seccion=1. 10 de noviembre de 2009 17:28 PM.

operaciones en las que se trasmita la propiedad o se adquiriera un derecho real sobre bienes inmuebles; la restricción relativa será en determinadas operaciones, cuyo monto excedan de cien mil pesos en efectivo, sobre todo tratándose de transmisión de la propiedad sobre vehículos, usados o nuevos, marítimos, terrestres o aéreos, metales preciosos, prestación de servicios de blindaje, transmisión de dominio o constitución de derechos sobre títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales, entre otras; esto con el objetivo de evitar el anonimato de quienes realizan éstas operaciones y favorecer el uso de medios idóneos que permitan la identificación de las personas que llevan a cabo estas actividades, como son transacciones bancarias, el uso de títulos de crédito, etcétera; además de que con esto se busca, principalmente, evitar que los recursos obtenidos por los miembros de la delincuencia organizada se introduzca en la economía formal.

Asimismo, con esta Ley se pretende establecer una regulación especial respecto a ciertas personas dedicadas a actividades legales, que poseen conocimientos o que por la naturaleza de los servicios que ofrecen o las actividades comerciales a las que se dedican, y que son consideradas susceptibles a ser utilizadas u obligadas por los miembros de la delincuencia organizada para llevar a cabo lavado de dinero, imponiéndoles obligaciones que van desde la identificación de sus clientes, hasta la presentación de informes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a diversas operaciones que aquellos realicen, formen parte o intervengan como son la compraventa de boletos para participar en juegos de apuesta, concursos o sorteos, celebración de contratos de préstamo, crédito o mutuo, transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles, transmisión de la propiedad de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, pago en efectivo por concepto de honorarios o por la contraprestación de sus servicios, ya sea en moneda nacional o divisas, o en metales preciosos, joyas, piedras preciosas o relojes, entre otras.

También, se prevé la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa para las personas referidas en el párrafo anterior, que no den cumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas por esa misma Ley o incumplan con los

requerimientos formulados por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se tipifican delitos derivados de conductas que contravengan las disposiciones en materia de restricción de operaciones de alto valor en efectivo, es decir, aquellas relacionadas con la transmisión de propiedad o adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles o aquellos actos cuyo valor exceda de cien mil pesos, tratándose de determinados bienes.

Esta Ley fue puesta a consideración del Congreso de la Unión recientemente, misma que se suma a las múltiples propuestas que se han presentado en los últimos tiempos ante el Poder Legislativo; ahora sólo falta esperar si esta, como muchas otras iniciativas, se aprueba y tiene una verdadera eficacia, o se queda sólo, como otras más, en un conjunto de buenas intenciones por parte del legislador.

Como se puede observar, muchos han sido y siguen siendo los esfuerzos de los órganos del Estado para combatir a la delincuencia organizada, principalmente a través del debilitamiento de su propia economía, a través de la creación de un marco jurídico que amplíe el campo de acción de las autoridades de procuración y administración de justicia, así como de las autoridades administrativas; sin embargo, es importante hacer hincapié en la problemática que representa la corrupción de los servidores públicos en todos los niveles de Gobierno, que contribuye a que los miembros de la delincuencia organizada continúen operando y acrecentando su poder económico.

3.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

La Ley Federal de Extinción de Dominio, recientemente incorporada a nuestro régimen jurídico, constituye una novedosa herramienta para hacer frente a las organizaciones delictivas.

De acuerdo a la denominación de esta Ley, cuyo nombre completo es “Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se observa que se trata de una ley reglamentaria de un precepto constitucional, que regula el ejercicio de una facultad

estatal prevista expresamente en el artículo 22, párrafo segundo, de la Constitución Federal mexicana. Dado que se trata de una Ley reglamentaria, ésta es parte de la Constitución pues se considera una ramificación de la misma, que se amplía, que crece,⁴¹ lo que la coloca por encima de las demás leyes federales ordinarias.

El artículo primero de dicha Ley, establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, entendidos éstos como el conjunto de ideales sociales, políticos, morales y económicos que el Derecho considera que es su deber conservar. También se entiende por orden público, el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador,⁴² a través del establecimiento de una institución constitucional denominada extinción de dominio.

La extinción de dominio, constituye una pérdida del dominio del particular sobre uno o más bienes, mismos que serán aplicados a favor del Estado.

El artículo 3 de la Ley que nos ocupa, establece que la extinción de dominio es una declaración judicial mediante la cual se pronuncia la inexistencia o pérdida de derechos sobre bienes vinculados con la comisión de un delito, mismo que textualmente establece:

“Artículo 3. La extinción de dominio es la declaración judicial de:

I. Inexistencia de derecho sobre bienes producto del delito; o

II. Pérdida de derechos sobre los bienes en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

⁴¹ Vid. DE LA CUEVA, Mario, Apuntes de Derecho Constitucional mexicano, México. 1965, cit. en CARPIZO, Jorge, Edición octava, Porrúa, México, 2003, p. 18.

⁴² DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., p. 391.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal.”

En este sentido, el artículo 9 de ésta Ley, señala los bienes respecto a los cuales procederá la extinción de dominio.

La extinción de dominio, es una acción de naturaleza jurisdiccional, toda vez que requiere que se lleve a cabo mediante procedimiento seguido ante autoridad competente, en este caso será ante un Juez de Distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial; dicho procedimiento será autónomo al de materia penal toda vez que no implica la imposición de una pena al delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

3.2.3. OBJETO DE LA LEY.

Como ya se menciona, ésta Ley busca ampliar el margen de acción de las instituciones de procuración de justicia para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades. Complementa a las figuras ya existentes como el decomiso y la aplicación de bienes a favor del Estado.

Dentro de la exposición de motivos del legislador se establecieron diversos objetivos, tales como disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa y adicionalmente, atenderá al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de la delincuencia organizada y contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, complementando la gama de derechos que el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal ha establecido para la víctima u ofendido.

Lo anterior fue plasmado por el legislador, en el artículo 47 mismo que a la letra dice:

“Artículo 47. Con los recursos a que se refiere el artículo 45 la Procuraduría General de la República constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño de quienes se obtenga resolución favorable a que se refiere el último párrafo del artículo 43, o bien para el apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos de los hecho ilícitos a que se refiere el artículo 9. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

La administración y destino de los recursos del Fondo, así como las medidas conducentes a efecto de transparentar y rendir cuentas de ello se realizará conforme a ésta Ley y el Reglamento.”

Asimismo, se establecen reglas para fortalecer la cooperación internacional y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de seguridad pública y combate a la delincuencia.

De igual forma, busca combatir la muy conocida práctica que tienen los integrantes de la delincuencia organizada de utilizar prestanombres o testaferros para encubrir el origen ilícito de sus recursos, así como la mezcla de bienes lícitos e ilícitos para ocultar su procedencia.

3.2.4. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Para poder entender de una manera más clara la acción de extinción de dominio primeramente debemos señalar que ésta constituye una facultad del Estado para solicitar a un juez que se aplique a su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia; el ejercicio de esa facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su favor un bien determinado el cual se encuentra relacionado con hechos probablemente delictivos. Esta acción reviste varias

características fundamentales como es el carácter de constitucional, público, real y de contenido patrimonial, autónomo respecto al proceso penal.⁴³

La primera característica que visora es que emana directamente de un precepto de la Constitución Federal, en específico del artículo 22 constitucional, mismo que señala los casos en que se declarará extinto el dominio sobre los bienes, así como la facultad del Estado para ejercita dicha acción.

El carácter de público, se constituye por que la ejercita el Estado por medio del Ministerio Público, así como también su desistimiento, previo acuerdo del Procurador General de la República. De igual forma, posee ésta característica en virtud de que emana de un ordenamiento de orden público, que busca evitar que la propiedad tenga un origen o uso ilícito, preservando así los ideales económicos, políticos, sociales y morales de la sociedad.

La característica de real, tiene su origen en el artículo 5º de la Ley en mención, el cual establece:

“Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real...”

En este orden de ideas, cabe señalar que la acción real es aquella que tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea es aquella que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.⁴⁴

La materia de ésta acción recae directamente sobre bienes ciertos y determinados, y no respecto de la comisión del hecho ilícito, la culpabilidad de su propietario o la sanción impuesta en sentencia.

La acción en comento, reviste el carácter de patrimonial, lo que significa que versará sobre los derechos que integran el patrimonio de una persona, por lo que

⁴³ Vid. Héctor Orduña Sosa, et al., Extinción de Dominio Cimientos de la Jurisdicción 1, 3ª edición, Porrúa, México, 2009, p. 53.

⁴⁴ *Íbidem.* p. 34.

resulta pertinente establecer que se entiende por patrimonio y lo definimos como “el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular”.⁴⁵ Por lo que solamente podrán ser sujetos a la acción de extinción de dominio aquellos derechos que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que puedan formar parte de un patrimonio de una persona. Asimismo, el artículo 3º de la Ley de Extinción de Dominio, establece que la acción procederá respecto de cualquier bien, independientemente de que el propietario haya participado en la comisión de algún delito, por lo que la acción de extinción de dominio juzga el origen o relación con la comisión de un hecho delictivo, más no al autor o autores de éste último.

La autonomía de ésta acción, respecto al proceso penal se establece en el artículo 22, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10 de la Ley reglamentaria, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.”

Esta autonomía, se manifiesta en virtud de que aquella no implica la imposición de una pena a un sujeto por la comisión de un delito, ya que el procedimiento penal busca determinar la existencia de éste y la responsabilidad penal de su autor; la extinción de dominio, en cambio, estudia y valora la vinculación existente entre determinados bienes y ciertos ilícitos en específico.

Sin embargo, la autonomía de la acción de extinción de dominio respecto al proceso penal no es absoluta ya que el Ministerio Público prepara la acción de extinción de dominio y la ejercita sustentándola en la información que se generó dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación (denominación que se otorga en algunos Estados de la República Mexicana), de las actuaciones conducentes al procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda la existencia del hecho ilícito y que los bienes se ubican en los

⁴⁵ Íbidem. p. 400

supuestos establecidos en el artículo 8 de la misma Ley, es decir, aquellos que son susceptibles a declarar extinto su dominio.

Asimismo, el artículo 4 párrafo segundo y tercero de la Ley Federal de Extinción de Dominio dan muestra de la relación del proceso de esta Ley con el penal, al establecer que toda la información generada y obtenida se regirá por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al igual que los documentos e información obtenida de averiguaciones previas estarán a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que únicamente tendrán acceso a ella el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La Ley Federal de Transparencia establece, en el artículo 14 fracción III y IV, que las averiguaciones previas son consideradas información reservada al igual que los expedientes judiciales mientras no cause ejecutoria la sentencia, lo que quiere decir que los sujetos que no sean parte en el procedimiento de extinción de dominio no podrán tener acceso a las actuaciones de averiguación previa contenidas en el expediente de este procedimiento y por tanto dicha información será reservada hasta por doce años, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, sí en la sentencia que dicta el juez de la causa penal se determina la falta de alguno de los elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, el juez civil que conoce del procedimiento de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes sujetos a dicho proceso o su valor a su legítimo propietario o poseedor, con los intereses, rendimientos y accesorios que en su caso haya producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de bienes. Asimismo, los afectados por un proceso de extinción de dominio, en que la sentencia se haya pronunciado en los términos anteriores, tendrán derecho a la reparación del daño con cargo al Fondo constituido para tal efecto.

Por último, el artículo 54 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece una relación entre el proceso penal y la acción que regula esta Ley, al autorizar la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, a través del

valor de los bienes y sus frutos cuyo dominio haya sido declarado extinto, determinada en la sentencia ejecutoriada en el proceso correspondiente.

3.2.5 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la extinción de dominio procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

En virtud de lo anterior, es conveniente analizar cada uno de estos tipos penales.

El tipo penal de delincuencia organizada, como ya lo señalamos en el capítulo anterior, es analizado desde dos puntos de vista, de acuerdo a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; como el tipo penal básico, contemplado en el artículo 2º de dicha Ley, el cual establece:

“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.”

El tipo penal derivado, que se encuentra plasmado en los artículos 4 y 5, constituye una agravante del mismo delito, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.”

Para los efectos de la procedencia de la extinción de dominio, resulta claro que procede tanto para el tipo penal básico como para el derivado ya que ambos constituyen la existencia de una organización delictiva estructurada.

Los delitos contra la salud, relacionados a todos los procesos involucrados en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, venta, distribución, entrega, envío, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente, sicotrópico y demás sustancias o vegetales, que se realice de manera ilícita, se encuentran tipificados en los Códigos punitivos y en la Ley General de Salud.

Sobre el particular, el artículo 193 del Código Penal Federal dispone las conductas contempladas en la Ley General de Salud que son punibles y que representan un problema de salud pública. Asimismo, el numeral 195 bis del mismo ordenamiento legal establece el tipo penal básico del delito de posesión de un narcótico, mismo que textualmente establece:

“Artículo 195 Bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior”.

En este mismo sentido, el artículo 196 Ter del Código Penal Federal prevé otro tipo penal básico consiste en imponer una sanción a quien desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

Por otra parte, los tipos penales derivados ya sea con sanción agravada o atenuada, contemplan la realización de diversas conductas relacionadas con algún narcótico, como la producción, la venta, el transporte, el financiamiento, la

prescripción, el cultivo, entre otros, así como la participación de algún servidor público en la ejecución de alguno de estos delitos.

De lo anterior, en relación con el fin que persigue la extinción de dominio, podemos concluir que ésta no procede para todos los delitos contra la salud.

En el caso de la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal, así como la posesión para consumo personal del farmacodependiente, resulta obvio que no procederá la extinción de dominio toda vez que esta conducta por sí sola no es punible, al igual que la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el mismo artículo, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición.

En el caso de la posesión o transporte sin fines de tráfico, comercialización, suministro gratuito, prescripción, introducción o extracción del país y siempre que el sujeto activo no sea miembro de una asociación delictuosa, tampoco resulta procedente la extinción de dominio, así como también en contra de los bienes de quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, siempre que como actividad principal del sujeto activo sean las labores propias del campo y cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Lo anterior es así, toda vez que el objetivo de esta figura jurídica es privar a la delincuencia organizada de los recursos con que cuenta disminuyendo su capacidad operativa; en esos tipos penales no se presume la participación de una organización delictiva, por tanto, no es procedente la extinción de dominio.

Los tipos penales respecto a los cuales sí procede la extinción de dominio son aquellos relacionados con la fabricación, transporte, tráfico, comercialización, suministro aún siendo gratuito, prescripción, extracción o introducción al país de algún narcótico sin la autorización respectiva, el financiamiento para cometer alguno de estos delitos, la publicidad o propaganda de consumo de los mismos, la

posesión para la realización de aquellos, así como el desvío o la contribución a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley, toda vez que se presume la existencia de una agrupación criminal con amplio poder económico para la realización de sus fines, el cual es necesario atacar al representar un problema de salud pública mundial.

Tratándose de servidores públicos que intervengan en la comisión de alguno de los delitos mencionados en el párrafo anterior, considero que es procedente declarar extinto el dominio sobre bienes que tengan algún vínculo con su ejecución, toda vez que es una agravante de los tipos penales señalados anteriormente, así como las demás contempladas en el artículo 196 del Código Penal Federal, como son que la víctima sea menor de edad o incapaz o se utilice alguno de ellos para cometer esos delitos, o se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, entre otros.

En cuanto al tipo penal de secuestro, constituye una figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad de un sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular, o por varios, con el objeto de obtener un rescate; este delito se encuentra previsto en el artículo 366, fracción I, inciso a) del Código Penal Federal.

Asimismo, el artículo 366 fracciones II y III del mismo Código Punitivo, señalan las agravantes para el tipo penal básico, que consisten que dicha conducta se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario, que el sujeto activo sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública o se ostente con esa calidad sin serlo, que intervengan 2 ó más sujetos activos en su ejecución, que se realice con violencia, que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o sea inferior física o mentalmente respecto al autor de la privación, cuando la privación se ejecute con la finalidad de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional con el objeto de obtener un lucro indebido por la entrega del menor, o se cause una lesión grave o se prive de la vida al secuestrado.

Recientemente, frente a la innovadora forma de operación de diversos grupos delictivos se introdujo en nuestro Derecho Penal una modalidad del secuestro, llamado secuestro exprés el cual se encuentra tipificado en el artículo 366, fracción I, inciso d) del Código Punitivo Federal, cuya descripción legal consiste en la privación de la libertad de otro para ejecutar los delitos de robo y extorsión, que se distingue del tipo penal básico por la temporalidad en la que la víctima permanece privada de su libertad.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 22 Constitucional, la extinción de dominio únicamente procede contra el delito de secuestro, incluyéndose el secuestro exprés ya que es una modalidad de aquél, por lo que las demás formas de privación de la libertad no están sujetas a esta institución jurídica.

El robo de vehículos, consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble (vehículo), sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley, se encuentra previsto en el artículo 376 bis del Código Penal Federal que a la letra establece:

“Artículo 376 bis.- Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.”

Además, el artículo 377 del mismo ordenamiento legal establece las agravantes para las conductas relacionadas con vehículos robados, como son el desmantelamiento o comercialización conjunta o separadamente de sus partes; la detentación, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera la

documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; el traslado del o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; la utilización del o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y la participación de algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas.

En este sentido, la extinción de dominio procede para el tipo penal de robo de vehículos como para las agravantes relacionadas con la comisión de este delito.

La trata de personas, es uno de los delitos más antiguos que han aquejado a la humanidad; constituye una de las manifestaciones más graves de la delincuencia internacional al ser considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres y niños que viola sus derechos humanos fundamentales.

Asimismo, representa uno de los tres negocios más rentables del crimen organizado después del tráfico de armas y de narcóticos.⁴⁶

La Organización Internacional para las Migraciones estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores: construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.⁴⁷

⁴⁶ Vid. Fernanda Ezeta, "La Trata de Personas: Aspectos Básicos", Organización Internacional para las Migraciones en México, Primera Edición, México, 2006. p. 10. Disponible en línea: http://catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Libros/trata_basicos.pdf Cit. De acuerdo con información de Naciones Unidas se estima que las ganancias anuales por el delito de Trata de Personas pueden alcanzar hasta los 10.000 millones de dólares. Luca Dall'Oglio, Observador Permanente de Las Naciones Unidas, Discurso a la Asamblea General de la ONU, Nueva York, 12 de octubre de 2004. Ver también: U.S. Department of State, "Trafficking in Persons Report 2004" (<http://www.state.gov/g/tip/rls/tiprpt/2004/>). 3 de mayo de 2010. 20:15 PM.

⁴⁷ Íbidem, p. 11. Cit. IOM, "World Migration 2005. Costs and benefits of international migration", Ginebra. p. 417.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la trata (calculado por ese organismo en 2.450,000) alrededor de 56% de las víctimas de trata con fines de explotación económica o laboral son mujeres y niñas y el 44% restante son hombres y niños. Asimismo, en el caso de trata con fines sexuales, una abrumadora mayoría del 98% es ocupado por mujeres y niñas.⁴⁸

Frente a este escenario, en el ámbito internacional su persecución se encuentra reglamentada por varios instrumentos jurídicos, entre los que destaca el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, principalmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Este Protocolo, define la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁴⁹

Por su parte en México, el Código Penal Federal lo contemplaba como un delito contra el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, fue eliminado de esta legislación mediante Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y

⁴⁸ Ídem. Cit. Oficina Internacional del Trabajo, "Una alianza Global contra el Trabajo Forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo 93ª reunión, Ginebra, 2005. pp. 15-17.

⁴⁹ Vid, artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, principalmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>. 7 de mayo de 2010. 20:15 PM.

Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, ante la necesidad de crear una legislación específica que persiguiera y castigara a los responsables de la comisión del delito de trata de personas.

La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, señala en el artículo 5 que se actualizará este delito cuando se promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, o engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Asimismo, se contempla una sanción agravada en los casos en que la víctima sea un menor de dieciocho años de edad, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; que el sujeto activo se valga de alguna función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público; cuando el agente del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio de la víctima, aunque no exista parentesco alguno, o sea tutor o curador del sujeto pasivo.

De lo anterior, para efectos de extinción de dominio, debe entenderse que procederá contra los bienes que tengan su origen o están vinculados a la comisión del delito de trata de personas, en cualquiera de sus formas, ya sea para explotación sexual, laboral, bien sea que se trate del tipo penal básico de trata de personas o cualquiera de sus agravantes.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 22 constitucional, para la procedencia de la extinción de dominio, además de que se trate de los delitos mencionados anteriormente, se requiere que existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal. En este sentido, el artículo 2 de la Ley Federal de Extinción de Dominio reglamentaria del artículo 22 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el hecho ilícito a que se refiere el precepto constitucional anteriormente mencionado, se identifica como cuerpo del delito en términos del párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que señala lo siguiente: “por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso en que la descripción típica lo requiera”. Derivado de lo señalado por la Constitución Federal, podemos decir que bastará que existan elementos suficientes provenientes de las constancias de la averiguación previa y del proceso penal (mismos que serán aportados por el Ministerio Público que, como veremos más adelante, figura como actor en el juicio de extinción de dominio) para que se declare extinto el dominio sobre ciertos bienes, siempre que con ellos se acrediten los elementos objetivos, subjetivos y normativos que exige el tipo penal, según sea el caso, para determinar la existencia de la comisión del ilícito y la vinculación existente entre determinados bienes y éste último. Es de señalarse que el legislador desapareció de la Carta Magna la figura del cuerpo del delito, sustituyéndolo únicamente por “elementos suficientes”.

Respecto a los bienes sobre los cuales procede la extinción de dominio, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que procederán respecto a aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito; aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos señalados anteriormente; aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Ahora bien, la Ley reglamentaria del artículo 22 constitucional señala lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bienes. Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de ésta Ley”.

El artículo 8 de esta Ley, reglamenta los supuestos establecidos por la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.”

Respecto la fracción I del artículo 8 de la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional, los bienes que son instrumento del delito, son aquellos que se utilizan para la comisión del delito, es decir, todos aquellos bienes necesarios para la consumación de un delito o hayan sido utilizados para su comisión. Los bienes objeto del delito, son aquellos sobre los que recae la conducta típica. Los bienes producto del delito, son aquellos recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza de los cuales existen indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia; la Convención de Palermo, por su parte, establece en el artículo 2 inciso e) que por “producto del delito” se entiende todos aquellos bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

Por lo que respecta a la fracción II de dicho precepto legal, los bienes que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito son aquellos presuntamente lícitos pero que entran en contacto o se vinculan con ilícitos para tratar de ocultarlos y dificultar su localización, tratando de hacer pasar los productos de una actividad ilícita con una apariencia lícita.

Los bienes a que hace mención la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, son aquellos en los que su propietario no interviene en la comisión de un delito; sin embargo, el uso de dichos bienes es destinado a la comisión de un delito, es decir, son instrumento del delito, y su propietario sabe de esta circunstancia y no lo hace del conocimiento de la autoridad, o bien realizó algo para impedir que aquella tuviera conocimiento de dicha situación; en este caso será responsabilidad del Ministerio Público acreditar el hecho de que el dueño tenía conocimiento de que los bienes de su propiedad eran utilizados para la comisión del delito, que no podrá fundarse únicamente en la imputación que haga el inculpado, debiéndose acreditar plenamente la mala fe del titular de los bienes. Por lo que respecta a que no los hizo del conocimiento a la autoridad, corresponderá al propietario comprobar que sí lo hizo toda vez que “quien afirma tiene la obligación de probar”, en este caso será responsabilidad del dueño acreditar dicha circunstancia.

Por último, la fracción IV del artículo que nos ocupa, se refiere a aquellos bienes que se encuentran a nombre de terceros (mejor conocidos como prestanombres o testaferros) que no intervienen en la comisión de algún delito, pero que existen elementos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y que el acusado de estos delitos se conduzca como dueño de dichos bienes.

3.2.6 PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La extinción de dominio es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal y que no implica la imposición de una pena a un delincuente, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con los bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

En cuanto hace a la competencia, la Ley Federal de Extinción de Dominio, en su artículo 10 párrafo tercero menciona que el *“Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en la materia y asimismo el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número división de circuitos y competencia territorial de los mismos”*.

Derivado de las recientes reformas constitucionales en donde se introduce la figura jurídica de extinción de dominio y debido a la creación de la Ley Federal de la materia, el artículo tercero transitorio de la Ley establece que Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la publicación del Decreto, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2009, para crear los juzgados especializados en extinción de dominio, mientras tanto serán competentes los Jueces de Distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial. Recientemente, el Consejo de la Judicatura Federal en coordinación Instituto de la Judicatura Federal, impartió a Jueces de Distrito en materia Civil y Magistrados un Curso de Certificación en materia de Extinción de Dominio, con el objeto de capacitar y especializar a los juzgadores que conocerán de la sustanciación de los procedimientos de la materia.

Como ya he mencionado en líneas que anteceden, el procedimiento de extinción de dominio, es jurisdiccional, distinto e independiente al de materia penal, por lo que un procedimiento de carácter jurisdiccional implica la existencia de partes interesadas, las cuales se señalan en el artículo 11 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que a la letra dice:

“Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público;

II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;

III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos”.

El carácter de actor le corresponde al Ministerio Público, quien será el encargado de ejercitar la acción o, en su caso, el desistimiento de la misma, ya que actúa con la investidura de representante social y no persigue ningún interés propio.

Tal como lo menciona el referido precepto legal el demandado es quien se ostente como titular de los derechos reales o personales del o los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

El afectado será quien acredite tener un interés sobre los bienes sobre los cuales se este ejercitando la acción de extinción de dominio.

En cuanto hace a la víctima u ofendido, la Ley Federal de Extinción de Dominio no precisa en qué momento pudiera comparecer en dicho proceso, toda vez que dicha comparecencia no podrá hacerse con la finalidad de aportar pruebas para que se acredite el derecho de reparación del daño ya que este hecho se deberá demostrar en el incidente de reparación del daño o bien en el proceso penal; ahora bien, cuando se haya condenado al procesado a la reparación del daño o la víctima u ofendido obtenga sentencia favorable en el incidente respectivo, éstas les servirán para acreditar su derecho a la reparación del daño y su prelación como acreedor respecto de los bienes que se haya declarado extinto el dominio.

Un aspecto que sobre sale de esta Ley es que prevé que los Jueces que conozcan del proceso de extinción de dominio, cuenten con medidas cautelares para garantizar la conservación de los bienes materia de dicha acción y, en su caso, para la aplicación de los mismos.

El diccionario de Derecho define a las medidas cautelares como: *"aquellas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo"*.⁵⁰

Al respecto, la Ley en comento establece que las medidas cautelares de aplicación en éste procedimiento son el aseguramiento de bienes y el embargo precautorio, las cuales quedarán anotadas en el Registro Público que corresponda y notificada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Las medidas cautelares serán ordenadas por el Juez al momento de dictar el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento siempre que no haya sentencia firme y podrá ordenar el uso de la fuerza pública para lograr su ejecución.

El Juez de la materia podrá ampliar las medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se ejercita la acción y de aquellos que no haya sido solicitado

⁵⁰ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., p.369.

desde un principio pero formen parte del procedimiento, a petición del Ministerio Público.

El proceso de extinción de dominio se inicia con la presentación de la demanda que formula el Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o Subprocurador en quien dicha facultad sea delegada, tal escrito de demanda deberá contener los siguientes requisitos que se enumeran en el artículo 20 de la Ley de la materia y que a la letra dice:

“Artículo 20.

I. El juzgado competente.

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba”.

Acto seguido una vez presentada la demanda y acompañada de los requisitos que ya han quedado señalados en líneas que anteceden, el Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes dictará un auto inicial, el cual puede ser en cualquiera de los tres sentidos: de admisión, de prevención o desechamiento.

El auto admisorio va a contener el nombre del o los demandados, los bienes materia del juicio, el juez proveerá lo conducente en relación a las medidas cautelares que hubiera solicitado el representante social, cabe hacer mención que en éste auto el Juez concederá quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación para la contestar la demanda. Si los documentos con los que se le corriera traslado al demandado excedieran las 500 hojas se le otorgara un día más de plazo por cada 100 o fracción sin que exceda de 20 días.

Cabe hacer mención que en el auto de admisión de demanda también se señalará fecha par que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez dictará auto de prevención, por única vez, atendiendo a la supletoriedad de la Ley Federal de Extinción de Dominio con el Código Federal de Procedimientos Civiles; el Juez deberá señalar en forma concreta sus defectos o deficiencias y la deberá desahogar el

representante social en un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que la ordene.

Aclarada la demanda el Juez le dará curso o la desechará de plano.

El auto de desechamiento se dictará en los casos en que se haya dictado un auto de prevención para que el actor corrigiera, completará o aclarará y dicha prevención hubiera sido desahogada deficientemente o fuera del plazo que la Ley le confiere para ello.

Una vez que haya sido admitida la demanda, se ordena la notificación de la siguiente manera:

Personalmente a los demandados y afectados de los cuales se tenga su domicilio, bajo las siguientes reglas:

a) La notificación se practicara en el domicilio del demandado o del afectado, si el demandado se encuentra privado de su libertad, la notificación se hará en el lugar donde se encuentre detenido.

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregando copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; asimismo, el notificador deberá recabar nombre y media filiación de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos en el documento oficial con que se identifique. De igual forma, en el acta de notificación constaran los datos de identificación del Actuario que la practique.

En el caso en que el interesado no se encuentre o persona alguna que pudiera recibir la notificación, o bien se niegue a recibirla o firmarla, dicha diligencia se hará por medio de instructivo, la cual se dejara pegada en la puerta, asentando razón de tal circunstancia, de igual forma se procederá en el caso en que no ocurrieren al llamado del notificador.

Si por alguna circunstancia se niega que la persona a notificar vive en ese domicilio, a juicio del notificador, la diligencia se llevará a cabo en el lugar donde habitualmente trabaja. De igual manera, la notificación podrá hacerse en cualquier lugar en donde se encuentre. En ambos casos, el notificador deberá cerciorarse de ser la persona a notificar o que haya sido identificada por dos testigos mismos que firmaran junto con él.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

En los casos en que hubiera que notificar a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por internet en el sitio del portal de la Procuraduría General de la República y por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que se deberá presentar dentro de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, además se fijara una copia integra de la resolución en la puerta del tribunal, durante todo el tiempo del emplazamiento, si pasados los treinta días no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las siguientes notificaciones por lista que se fijará en la puerta del juzgado y contendrá una síntesis de la determinación judicial que ha de notificarse.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cedula de notificación se fijará en cada uno de éstos.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada y el edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en éste procedimiento será la primera, todas las demás se realizaran por lista.

Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se le notificará a través de oficio.

Cabe hacer mención que la Ley de Extinción de Dominio no señala término para que el personal del Juzgado realice las notificaciones a los interesados; en este caso, de conformidad con el artículo 3º, fracción II, de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles señala, en el artículo 303 que se efectuarán, lo más tarde, al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley materia del juicio, señala que una vez dictado el auto admisorio el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias a efecto que se realicen las notificaciones respectivas, en un plazo que no sea mayor a siete días hábiles.

Toda persona que tenga interés sobre los bienes materia de la acción deberá comparecer dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico, para lo cual el juez resolverá en un plazo de tres días contados a partir de la comparecencia y, en su caso, entregara las copias de traslado y auto admisorio de la demanda; asimismo, el interesado contará con tres días par recogerlas. A partir de la fecha en que el afectado haya comparecido para recibir las copias, contara con un plazo de quince días hábiles para dar contestación a la demanda.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá el recurso de apelación.

Desde el primer acto en que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como documentos, dentro del lugar de residencia del juez que tenga conocimiento de la acción.

El escrito que conteste la demanda deberá de contener las excepciones y defensas del demandado, también deberá contener el ofrecimiento de las pruebas y deberán de ser desahogadas en la audiencia que para el efecto se señale.

Cabe hacer mención que la Ley Federal de Extinción de Dominio en su artículo 26, último párrafo a la letra señala que *“el demandado o los terceros que lo requieran deberán ser asesorados y representados por asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública en los términos que establece la Ley Federal de Defensoría Pública”*.

Para garantizar una defensa adecuada el Juez designará un defensor, quien en ausencia del demandado o del afectado, realizara todas las diligencias y de esta manera se garantizará la audiencia y el debido proceso.

Durante el proceso de extinción de dominio únicamente se le dará trámite al incidente preferente de buena fe, el cual tiene como finalidad la exclusión del proceso a aquellos bienes, siempre y cuando se acredite la titularidad y la legítima procedencia de los bienes.

El incidente no será procedente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y a pesar de ello no lo denunció ni hizo algo para impedirlo.

El incidente se resolverá por medio de sentencia interlocutoria que se dictará a los diez días de su presentación

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente procederá el recurso de apelación. Asimismo, contra la sentencia que resuelva el incidente procederá la apelación.

Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita, asimismo, desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

Las pruebas solo podrán ser ofrecidas en la demanda y la contestación y se admitirán o desecharán según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas, si es necesario se ordenara su preparación y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia; en este sentido, se observa que la no comparecencia de las partes a la audiencia produce los mismos efectos que en cualquier otro juicio del orden civil, toda vez que cada uno de ellos tienen intereses opuestos que en la medida que consideren convenientes deberán de defender, por lo que la asistencia o no queda al arbitrio de ellos.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a Derecho, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre y cuando tengan relación con el cuerpo del delito, la procedencia de los bienes, que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de la Ley de la materia y que respecto de los bienes sobre los que se ejercito la acción se haya emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos, también deberá aportar por medio del juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste y el Juez se encargara de valorar la información que sea relevante.

En caso de que se ofrezcan constancias de averiguación previa por los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, deberán ser solicitadas por conducto de un juez.

El juez se cerciorara que las constancias ofrecidas por un el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo el sigilo de la

investigación; sin embargo, no se restringe el derecho de las partes a tener acceso a la información.

Cuando la prueba se obtenga de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que constan en averiguación previa, realizada para obtener los beneficios que le otorga los artículo 20 apartado B, fracción III de la Constitución Federal y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (chivatazo), el juez las analizará de conformidad a las constancias que obran en aquella, sin obtener la declaración directa del miembro de la delincuencia organizada toda vez que por ello se le entrega un cuadernillo de todas las declaraciones del testigo colaborante; el juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado ejerza su derecho de defensa a plenitud garantizando la seguridad de dicho testigo.

La valoración que al respecto realice el juez, deberá efectuarla analizando la lógica contenida en las declaraciones que materialmente realizó el testigo y que obran en las actuaciones de averiguación previa y relacionarlas con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Debe entenderse por evidencia material la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.

Las declaraciones de los testigos colaborantes, por sí solas, no serán suficientes para acreditar algunos de los elementos del cuerpo del delito, pero sí serán relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.

Sí el demandado o el afectado ofrece como pruebas las constancias de algún proceso penal, el juez debe solicitarlas al órgano jurisdiccional competente para que éste se las remita en un plazo de cinco días hábiles.

En cuanto hace a la prueba pericial, una vez admitida, las partes podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del auto que admite la probanza, el juez ordenará su desahogo por un perito de la lista de peritos oficiales del Poder

Judicial de la Federación. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día del desahogo de pruebas.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, con responsabilidad del oferente la presentación de los mismos, salvo que la parte oferente manifieste no poder presentarlos, serán citados con apercibimiento.

El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, unas frente a las otras y fijar el resultado final de éstas.

Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, rehicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil.

Un documento privado hace prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. El documento proveniente de tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe; se entiende por suscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por parte del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del plazo de tres días, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si este es un tercero, se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas y en caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto.

En caso que la suscripción o la fecha haya sido certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Las copias hacen fe de la existencia de los originales; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de los que se tomaron.

Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos.

El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, solo en cuanto a los intereses de su autor.

También es reconocida como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para

valorar la fuerza probatoria es necesario estimar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su consulta futura.

El valor que tome la prueba pericial se dispondrá a la apreciación libre del tribunal.

La inspección judicial o el reconocimiento hace prueba plena en caso de que no se requieran conocimientos técnicos especiales.

En los casos en que se hayan extraviado documentos públicos o privados o no se pudiera disponer, para beneficiarse con él, puede acreditarse por medio de testigos, lo cual únicamente servirá para demostrar la existencia del documento pero en ningún caso su contenido, el cual solo se acreditará por confesión de la contraparte o por pruebas de otras clases las cuales sirvan para acreditar directamente la existencia de la obligación.

En este caso no se admitirá la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya realizado por edictos y el juicio se continué en rebeldía.

La prueba testimonial quedara a consideración del tribunal su valor, tomando en cuenta los siguientes parámetros que establece el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a saber son:

I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones o referencias de otras personas;

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

a) El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba,

b) Cuando materialmente sea imposible su desahogo o

c) De otras pruebas desahogadas se advierta que es inconducente el desahogo de las mismas.

La audiencia dará inicio con el desahogo de pruebas del Ministerio Público y continuará con la de los demandados y, en su caso, los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

Se entiende por principio de inmediación aquel por medio del cual se establece que la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe ser directa, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco⁵¹.

⁵¹ DE PINA VARA, Rafael, p. 321.

El principio de concentración se refiere a que todas las cuestiones planteadas en el procedimiento de extinción de dominio deben resolverse en la sentencia definitiva⁵².

El principio de continuidad se refiere a los actos procesales que deben realizarse en el juicio, desarrollándose en forma continua, sin interrupciones.

Acto seguido las partes podrán presentar sus alegatos y concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener los siguientes requisitos:

1. Lugar en que se pronuncie;
2. El juzgado que la dicte;
3. Un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas;
4. Fundamentación y motivación; y
5. Resolverá con precisión y congruencia los puntos de la controversia.

La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción, el Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes de la controversia, habiendo sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará la declaración correspondiente sobre cada uno de los bienes.

⁵² Vid. RAMOS MARTÍNEZ, Melesio, et al., Op. Cit., p. 163.

La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

La sentencia resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes.

El Juez al dictar sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito por el cual se ejerció la acción, con el objeto de probar ante aquel que dichos elementos corresponden a uno de los delitos por los que procede esta acción, acredite que los bienes sean instrumento, objeto o producto del delito, que hayan sido utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito, que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero y se demuestre su mala fe o que los bienes se encuentren intitulado a nombre de terceros y se pruebe la procedencia ilícita de éstos.

El Juez podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios o personales, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito.

El Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

Cuando el Juez declaré la improcedencia de la acción, resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y ordenará la devolución de los bienes a la persona que tenga carácter de propietaria o poseedora.

La sentencia que para tal efecto se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, no prejuzga sobre las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

El Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo hubieren sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo descuento de los gastos de administración, mantenimiento, conservación y honorarios.

Posteriormente, causarán ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o admitiéndolo no fueren recurridas o habiéndolo sido se haya declarado desierto el recurso interpuesto o haya desistido el recurrente y las consentidas expresamente por las partes.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de bienes a favor del Estado.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mismo que no podrá disponer de los bienes, aun cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que el auto o resolución le sea notificado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

En caso de contradicción de dos o más sentencias prevalecerá la de extinción de dominio, salvo en el caso en que el Juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito y ordene la devolución de los bienes materia de la controversia.

El valor de la realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la siguiente prelación:

1. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere, siempre que exista sentencia ejecutoriada que le otorgue ese carácter y el derecho a la reparación del daño, ya sea que derive de un proceso de carácter civil o penal; y
2. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

Se entiende por víctima u ofendido, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos, se depositarán en el fondo que para el apoyo y asistencia a las víctimas u ofendidos, en su caso el Ministerio Público representará los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido.

Para efecto de la prelación de pago el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio especificando en su sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o el Juez competente, el Juez que conoce de la extinción de dominio podrá ordenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Dicha cantidad será de conformidad a lo que indique el Juez de extinción de

dominio, siempre que no existan adeudos previamente garantizados susceptibles a incrementarse con motivo de su falta de pago.

Lo anterior, en la cantidad que indique el Juez de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

3.2.7 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

La Ley Federal de Extinción de Dominio prevé diversos medios de impugnación con que cuentan las partes a efecto de interponerlos en contra de las resoluciones emitidas por el juez que esta conociendo del asunto.

Los artículos 58 y 59 de la Ley que nos ocupa establece dos recursos, a saber:

- a) Recurso de revocación, y
- b) Recurso de apelación.

El recurso de revocación, procede en contra de los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos que expresamente señale la Ley. Es decir, el recurso de revocación procede en contra el auto que deseche la demanda el cual se admitirá en efecto devolutivo en términos del artículo 21 de esta Ley; también procede en contra del auto que declare la deserción de pruebas, de acuerdo al artículo 39 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; y en contra del auto que deseche los medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, según el numeral 59.

Este recurso se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, al día siguiente en que se notificó al recurrente. En este caso, una vez interpuesto dicho recurso se dará vista a la parte contraria por dos días hábiles; una vez realizado lo anterior el juez resolverá en el plazo de dos días. En contra del auto en que se resuelve la revocación no procede recurso alguno.

Quien conocerá y resolverá del recurso de revocación será el mismo juez que dictó el auto recurrido.

El recurso de apelación, será admitido en efecto devolutivo o en ambos efectos devolutivo y suspensivo); será en ambos efectos únicamente cuando se recurra la sentencia definitiva, con lo cual se suspende la ejecución de la sentencia hasta en tanto no se resuelva el recurso de respectivo.

Este recurso procede en efecto devolutivo, según los supuesto que establece la Ley Federal de Extinción de Dominio, en contra del auto que ordene o niegue el otorgamiento de medidas cautelares; contra el auto que admita o niega la admisión de la demanda; contra el auto que niegue la legitimación procesal de la persona que considere tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; en contra de la sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente de buena fe.

El recurso de apelación, previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio, será sustanciado y resuelto por el superior jerárquico de aquél que dictó la resolución que se recurre. En este caso, será competente el Tribunal Unitario de Circuito en materia Civil, de conformidad con el artículo 29, fracción II en relación con el artículo 53, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en congruencia con lo que establece el artículo Tercero Transitorio de la Ley que regula la extinción de dominio, el cual otorga competencia a los Juzgados de Distrito en Materia Civil para conocer de los procedimientos de extinción de dominio.

La tramitación y sustanciación del recurso de apelación será de conformidad a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, derivado de las reformas que sufrió la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio de 2008, se emitió el Decreto Presidencial por el que se expidió la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reformaron y adicionaron también la Ley de Amparo, Reglamentaria

del Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos buscando la existencia de una lógica jurídica en la aplicación de las leyes antes referidas.

Bajo este tenor, se reformó la fracción III del artículo 104 de la Ley de Amparo para efecto de dar competencia al Juez de Distrito para conocer de los amparos que se promuevan contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido o en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de extinción de dominio, tratándose de actos de ejecución de sentencia, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Asimismo, se reformó el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Artículo 103 y 107 de la Constitución Federal, para efecto de negar la suspensión del acto reclamado a petición de parte, cuando de otorgándose la suspensión se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, excepto que el quejoso sea ajeno al procedimiento y siempre que con la continuación del procedimiento se cause un daño o perjuicio irreparable al quejoso.

Finalmente, el artículo 159 de la Ley de Amparo fue adicionado a efecto de dar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos directos solicitados en contra de las sentencias definitivas dictadas por tribunales civiles que violen las leyes del procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, dentro de las que tienen cabida todas aquellas violaciones cometidas en el procedimiento de extinción de dominio, excepto que se trate de violaciones directas a la Constitución o actos de imposible reparación, pues en todo caso procederá el Amparo Indirecto de conformidad con el artículo 114 fracción IV de la Ley de la materia.

3.2.8 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La Ley Federal de Extinción de Dominio prevé la sustanciación vía de asistencia internacional el cumplimiento de la sentencia definitiva de extinción de

dominio o una medida cautelar en la materia respecto a los bienes que se encuentran en territorio extranjero o sujetos a jurisdicción de otro país.

La substanciación deberá de realizarse vía asistencia jurídica internacional siempre que exista un Tratado e Instrumento Internacional en los que México haya sido parte; en caso contrario, se deberá sustanciar de acuerdo a la reciprocidad internacional, entendiéndose ésta como el principio según el cual un Estado otorga a otro los derechos y prerrogativas que en éste se reconozcan a aquél.

En este sentido y toda vez que esta Ley deriva del compromiso adquirido por México a raíz de la ratificación de la Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, de fecha 3 de febrero de 2003, resulta evidente que para cumplir una sentencia o una medida cautelar en materia de extinción de dominio en el extranjero se tendrá que acudir a lo previsto en esta Convención, en donde contemplan los bienes vinculados con ciertos delitos en contra de los cuales procede la acción.

De lo anterior, se advierte el motivo por el cual la Ley de Extinción de Dominio no regula un procedimiento específico a seguirse cuando se trate de ejecutar una sentencia o una medida cautelar cuando los bienes sujetos a extinción de dominio se encuentren en el extranjero, toda vez que este dependerá de lo que hayan convenido los Estados Parte en el Tratado o Acuerdo respectivo, o de las prerrogativas que en su caso hayan otorgado tanto el País requerido como el País requirente.

Únicamente el artículo 64 de la Ley Federal de Extinción de dominio señala que el Ministerio Público solicitará al Juez que conoció del procedimiento de extinción de dominio la expedición de copias certificadas de la sentencia ejecutoriada y demás constancias necesarias que obren en el expediente del procedimiento respectivo, cuando se trate de ejecutar aquella, o bien, del auto que imponga el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para solicitar su ejecución en el Estado extranjero.

México ha suscrito diversos tratados o acuerdos entre los que se encuentra el Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia⁵³, en el que se estableció, entre otras cosas, el procedimiento a seguir cuando se trate de ejecutar en el extranjero, en este caso Colombia, alguna medida cautelar o resolución definitiva sobre bienes vinculados a la delincuencia. La solicitud de asistencia jurídica deberá realizarla por escrito la Procuraduría General de la República ante la Fiscalía General de la Nación del Estado Colombiano, la cual contendrá, por lo menos, el nombre de la autoridad competente cuyo procedimiento jurídico esta a su cargo, propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada, descripción de los hechos, detalle y fundamento del procedimiento especial que desea que se practique, así como el plazo dentro del cual desea que se practique lo solicitado, adjuntando las copias certificadas de la resolución o el auto cuya ejecución se solicita al Estado Requerido. En este caso, procederá a realizar dicha petición siempre que no contravenga las disposiciones jurídicas de su Derecho Interno.

Ahora bien, la Ley Federal de Extinción de Dominio prevé el caso en que un País extranjero solicita asistencia jurídica de México con le propósito de recuperar bienes ubicados en territorio nacional, que sean materia de extinción de dominio (bienes producto o instrumento del delito, vinculados con éste, etcétera); México recibirá, a través de la Procuraduría General de la República, la solicitud de asistencia jurídica internacional del Estado extranjero. El Ministerio Público deberá ejercitar ante el Juez de Distrito en Materia Civil la acción de extinción de dominio y, sí es el caso, solicitar se dicten las medidas cautelares que estime pertinentes, sustanciándose el procedimiento que señala la misma Ley.

La petición de asistencia jurídica de un país extranjero será procedente siempre que los hechos ilícitos cometidos en el país requirente se ubiquen en los supuestos que marca la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional (bienes relacionados o vinculados con delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas) y que se trate de bienes

⁵³ Vid. Suscrito en la Ciudad de México, el 7 de diciembre de 1998. http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/COLOMBIA-ASIST_JCA.pdf. 15 de junio de 2010. 12:30 PM.

que sean instrumento, objeto u producto del delito, aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, y los demás supuesto que señala el artículo 8 de dicha Ley.

En caso de que, para sustanciar el procedimiento de extinción de dominio se tuviese que notificar o emplazar a una persona que se encuentra en el extranjero, estas diligencias deberán realizarse a través de carta rogatoria o en términos de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables, suspendiéndose los plazos hasta que aquellas no se hayan practicado conforme a derecho.

Cuando del procedimiento de extinción de dominio sustanciado a petición del país extranjero se declare extinto el dominio de los bienes de que se trate mediante resolución ejecutoria, en ésta se ordenará la entrega de los bienes o el producto de su venta a la autoridad extranjera competente, por conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En caso que exista acuerdo de compartición de activos recuperados, únicamente se le entregará la parte proporcional. En caso de que se resuelva la entrega de bienes al país requirente, ésta se realizará previa deducción por gastos de administración y las contribuciones y gravámenes procedentes.

Sí, por el contrario, Juez de Distrito declara improcedente la acción de extinción de dominio respecto a determinados bienes, ordenará la devolución a su titular, comunicando al Estado extranjero dicha resolución, sin perjuicio de que esos bienes puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas o de decomiso en virtud de la existencia de algún procedimiento en materia penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Actualmente, la delincuencia organizada ha dejado de ser un problema nacional para convertirse en uno de carácter internacional, como consecuencia del enorme poder económico adquirido, que les permite obtener la más avanzada tecnología en cuanto a armamento e instrumentos para su operación, adquirir información privilegiada que los colocan en situaciones de ventaja frente a las instituciones de procuración e impartición de justicia en nuestro país, reclutar un gran número de individuos altamente eficientes y peligrosos, financiar otras actividades delictivas, así como la posibilidad de corromper a diversos servidores y funcionarios públicos para poder realizar sus actividades ilícitas. Es por ello, que la Comunidad Internacional ha unido esfuerzos con el fin de que todos países miembros implementen acciones encaminadas a restar poder a las organizaciones criminales, a través de la tipificación de delitos relacionados con bienes vinculados a diversas actividades delictivas, penas que impliquen la privación de los mismos, y demás instrumentos jurídicos que permitan minar el poder traducido en dinero de los miembros y demás sujetos relacionados a la delincuencia organizada.

SEGUNDA. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Federal, tiene su antecedente inmediato en la Ley 333 del Gobierno Colombiano, la cual regula el ejercicio de una acción real, sobre bienes que se encuentran vinculados con algunos delitos como lo son el secuestro, delitos contra la salud, trata de personas, entre otros, al igual que nuestra novedosa legislación.

TERCERA. La Ley Federal de Extinción de Dominio constituye la materialización del compromiso adquirido por México ante la Comunidad Internacional a través de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocida como Convención de Palermo, la cual propone, entre otras acciones, la introducción de figuras jurídicas que permitan

privar a las organizaciones criminales de los bienes producto, instrumento u objeto del delito.

CUARTA. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una ley reglamentaria que emana directamente de un precepto constitucional que la coloca por encima de las demás leyes federales ordinarias, por lo que una ley con éste carácter no podrá contrariar sus disposiciones, o sí lo hace, serán validas las de aquella atendiendo al nivel jerárquico de las normas.

QUINTA. La acción de extinción de dominio, recientemente incorporada a nuestro régimen jurídico, presenta características semejantes a otras instituciones vigentes en nuestro país como son la expropiación, el decomiso, aplicación de bienes a favor del Estado por abandono, etcétera, en virtud de que todas ellas tienen una naturaleza constitucional y constituyen una afectación a la propiedad de los particulares. Sin embargo, la extinción de dominio se distingue de aquellas en virtud de que no existe indemnización o compensación alguna por la pérdida del ese derecho, es autónoma al proceso penal, constituye una acción real, de contenido patrimonial y se desarrolla mediante un procedimiento seguido ante autoridad judicial competente.

SEXTA. La acción de extinción de dominio se creo con la finalidad de ampliar el campo de acción a las instituciones de procuración e impartición de justicia, pues a pesar de la existencia del decomiso como pena directamente vinculada a la comisión de un delito, se dejaban fuera otros supuestos como es el caso de las personas no sujetas a proceso penal que poseían bienes cuyo uso estaba destinado a la comisión de un delito teniendo conocimiento de dicha circunstancia, los testaferros o prestanombres que poseen bienes cuyo origen es ilícito, así como aquellos bienes destinados a ocultar o mezclar los producto del delito.

SÉPTIMA: La Ley Federal de Extinción de Dominio es el resultado del compromiso asumido por el Ejecutivo Federal y el H. Congreso de la Unión en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad que se crea a raíz de la implementación de las reformas a la Constitución Federal en materia de seguridad y justicia realizadas en el año 2008, la cual constituye un avance contra la delincuencia organizada ya que se trata de una Ley novedosa dentro del Sistema Judicial Mexicano pues no solamente es atacada la libertad personal del delincuente sino que también sus bienes ya que anteriormente los legisladores únicamente aumentaban las penas, lo cual en numerosas ocasiones no daba el mejor resultado pues mientras los delincuentes compurgaban sus penas dentro de algún centro penitenciario, sus bienes quedaban intactos en el exterior, lo cual le permitía seguir operando aún reclusos y seguir extendiendo su poder en el exterior.

OCTAVA: El espíritu de esta Ley trae consigo una nueva y eficiente propuesta para el combate a la delincuencia organizada que viene a llenar un vacío existente en nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual por el momento constituye un gran paso a favor de la seguridad del país, en virtud de que regula una acción cuyos resultados presentados en otros países son positivos; sin embargo, existen factores externos que influyen en cuanto a eficacia de una ley, particularmente la corrupción de servidores públicos que sigue representando un enorme obstáculo para la procuración e impartición de justicia en México y cuya problemática es perentorio resolver. Sólo con el transcurso del tiempo, advertiremos que tan eficaz ha resultado en nuestro país la implementación de la acción de extinción de dominio como una herramienta para el combate a la delincuencia organizada.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO Miguel. Derecho Administrativo Especial, Vol. I. Edit. Porrúa. México. 1995.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: 1ª reimpresión. México. 1997.

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Régimen penal colombiano. Edit. Leyer. Colombia. 2008.

ARREDONDO CAMPUZANO, Francisco Javier y otros. Extinción de Dominio. Instituto de la Judicatura Federal. Cimientos de la Jurisdicción 1. Edit. Porrúa. 3ª edición. México. 2009.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Edit. Mc Graw Hill. México, 1999.

CAMARGO, Pedro Pablo. La acción de extinción de dominio. Edit. Leyer. 5ª edición. Colombia, 2007.

CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Edit. Porrúa. 8ª edición. México. 2003.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 35ª edición. México, 1995.

CERDA LUGO, Jesús. Delincuencia organizada. Edit. UNITESIN, México, 1998.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 31ª Edición. México 2003.

Diccionario de Derecho. Doctrina, Legislación y jurisprudencia. Edit. Porrúa. México. 1998.

EZETA, Fernanda. La Trata de Personas: Aspectos Básicos. Edit. Organización Internacional para las Migraciones en México. Primera Edición. México. 2006.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia organizada: antecedentes y regulación en México. Edit. Porrúa. 4ª edición. México. 2005.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Edit. IURE. México. 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito. Edit. Porrúa. 14ª edición. México. 2007.

MARINEAU IDUARTE, Martha. Derecho Romano. Edit. Oxford University. México. 1998.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal, parte general. Edit. Trillas. 4ª edición. México. 2001.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl. Lineamiento y criterios del proceso editorial. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2000.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo 1º y 2º cursos. Edit. Oxford University. México. 2000.

N. ODERIGO, Mario. Sinopsis de Derecho Romano. Edit. Ediciones de Palma. 6ª edición, Buenos Aires, Argentina. 1982.

OSORIO y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. Edit. Porrúa. 11ª edición. México, 2000.

PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. Derecho Romano. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 1997.

RASCÓN, César. Síntesis de historia e instituciones de Derecho Romano. Edit. Tecnos. Madrid, España. 2006.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 25ª edición. Edit. Porrúa. México. 2006.

SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo Tomo II. Edit. Porrúa. México. 1995.

VENTURA SILVA, Sabino. Curso de Derecho Romano Privado. Edit. Porrúa. 8ª edición. México. 1985.

REVISTAS.

BORJÓN NIETO, José J. “Cooperación internacional para combatir la delincuencia organizada transnacional”. *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales*, INACIPE. México. 2003. Segunda época, núm. 7.

HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. “Informe especial. Naturaleza constitucional de la extinción de dominio”. *Economía Colombiana*. Colombia. 2005. Edición 309.

J. A. E., Vervaele, Les sanctions de confiscation en droit pénal: un intrus issu du droit civil? Une analyse de la jurisprudence de la CEDH et de la signification que'elle revet pour le droit (procedural), *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*. Paris, Francia. 1988.

QUINTERO, María Eloísa. ¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes? *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2007. Tercera época. Núm. 11.

VALDIVIESO SARMIENTO, Alfonso. “Conferencia Ley de Extinción del dominio, Febrero 7 de 1997”. *Temas Socio-jurídicos*. Bucaramanga, Colombia. 1997. Volumen 15. Núm. 32.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VERSIÓN ESTENOGRÁFICA).

LEY DE EXPROPIACIÓN.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DECOMISADOS, ASEGURADOS Y ABANDONADOS.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.

LEY 793 (COLOMBIA).

LEY 29212 (PERÚ).

TRATADOS, CONVENCIONES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL.

ESTRATEGIA ANTIDROGAS EN EL HEMISFERIO.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, PRINCIPALMENTE MUJERES Y NIÑOS.

DECLARACIÓN DE ACCIÓN DE IXTAPA.

INTERNET.

http://europa.eu/index_es.htm

<http://law.jrank.org/>

<http://www.congreso.gob.pe>

<http://www.oas.org/>

<http://www.state.gov>

www.cddhcu.gob.mx

www.cicad.oas.org

www.contraloriagen.gov.co

www.corteconstitucional.gov.co

www.dof.gob.mx

www.forfeiture.gov

www.ilo.org

www.inacipe.gob.mx

www.oas.org

www.ordenjuridico.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.secretariassenado.gov.co

www.sre.gob.mx

www.un.org